

SENTENCIA Nº 89.- En la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, el 27 de Septiembre de 2017, fecha para la que fueron convocadas las partes para lectura de Sentencia, luego de realizada y concluída la Audiencia de Debate el día 12 de Septiembre de 2017 que se llevara a cabo en la Sala de Audiencias de esta Cámara Primera en lo Criminal, presidida por el Dr. Mauricio Fabián Rouvier, como Juez de Sala Unipersonal, asistido por la Secretaria autorizante Yanina Carola Yarros, para resolver en los autos caratulados: "**LÓPEZ, SILVIA ALEJANDRA S/ ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO**", Expte. Nº 7241/16-2, tramitados por ante la Secretaría Nº 2, en los que actuaron la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. María Rosa Osiska y el Defensor Oficial Nº 3, Dr. Simón Bosio.

El Juicio ha sido seguido a **SILVIA ALEJANDRA LÓPEZ**, DNI. Nº 33.839.684, argentina, con 28 años de edad, soltera, ama de casa, con instrucción secundaria, domiciliada en calle 12 e/ 15 y Ruta 16 -Bº Lamadrid-, ciudad, nacida el 20 de septiembre de 1988, en Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, hija de Orlando López y de Emiliana González.

RESULTANDO: Que, en la presente causa, el Sr. Fiscal de Investigaciones Nº 4 de la Segunda Circunscripción Judicial atribuyó a **SILVIA ALEJANDRA LÓPEZ** el delito de ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO, previsto por el art. 106 -1ro. y 3ro. párrafos- en función de. art. 107, todos del C.P., a título de autora, encuadramiento legal efectuado a fs.258/266 y vta., en base al hecho que allí se detalla y que es el siguiente: "Entre las últimas horas del día 14/08/16 y las primeras horas del día 15/08/16, la imputada Silvia Alejandra López da a luz una niña que nace en término y con vida, en la vivienda ubicada en calle 12 e/ 15 y colectora Norte de Ruta 16 del Bº Lamadrid de esta ciudad; acreditándose el vínculo de maternidad con la Pericia Genética 902BM716 de fs.185/187. Posteriormente, el día 16/08/16 al realizarse un

allanamiento en la vivienda de la imputada, se encuentra debajo de la mesada un bolso de nylon negro con el cuerpo sin vida de la menor, según surge del acta obrante a fs.74/76; determinándose que la muerte de la niña fue causada por hipoxia-asfixia por aspiración de tejido vegetal, hemorragia y falta de cuidados perinatales de parte de la imputada, conforme surge de la autopsia glosada a fs.90/93 e informe forense de fs.195; deceso acreditado en autos con el acta de fs.213".

En debate, al formular sus alegatos, la Sra. **FISCAL DE CÁMARA**, expresa: "En cuanto a la materialidad y existencia del hecho ocurrido en la vivienda ubicada en calle 12 entre 15 y colectora Norte o Ruta 16, del Barrio Lamadrid de esta ciudad, entre las últimas horas del día 14 de agosto de 2016 y el día 15 de agosto del mismo año y en virtud del cual se encontró el cuerpo sin vida de una menor en un bolso color rojo que se hallaba debajo de una mesada determinándose la muerte y de acuerdo al estudio biológico se acreditó la maternidad de Silvia Alejandra López como su madre. Voy a tener en cuenta la denuncia realizada el día 15 de agosto de 2016 en la División de Atención a la Mujer por Silvia López como por su madre Emiliana González, que una vez producido el alumbramiento el bebé, dice que fue llevado por unas personas que no fueron identificadas claramente. Debido a las distintas contradicciones se realiza una investigación para determinar qué había pasado con el bebé que había nacido. Se ordena el allanamiento en el domicilio donde residía Silvia López, se secuestran distintos elementos, como ser prendas de vestir, ropa interior, ropa de cama, elementos con manchas simil sangre y un bolso color rojo con una bolsa de nylon color negro en su interior el cuerpo sin vida de un bebé de sexo femenino nacido en término. El bolso se hallaba debajo de una mesada de material en la vivienda y algunos teléfonos celulares. El informe técnico N° 495 del 16 de agosto de 2106 a las 4:15 hs. en calle 12 entre 15 y colectora Norte del Barrio Lamadrid se extraen fotografías de la vivienda, se determina su ubicación, se describe el interior de la misma, se hace un informe técnico sobre la segunda vivienda que se

encontraba en el mismo terreno, perteneciente a la madre de la imputada, pero que era habitada por los hermanos de la misma. El informe técnico N° 519 donde describe la ubicación dentro de la manzana, las viviendas lindantes del barrio y fotografías ilustrativas del mismo, con croquis de la manzana. Un informe médico de fecha 15 de agosto de 2016 cuando después de la denuncia es llevada Silvia al hospital "4 de Junio" de esta ciudad y es examinada por el servicio de ginecología y el Dr. Marcelo Senna expide un certificado que dice "estado de post parto inmediato, muy dolorida, con presencia de sangrado uterino, refiere haber tenido 5 hijos y que cursaba un embarazo de aproximadamente 8 meses, no presenta signos de violencia física externa general y desgarró vaginal al tacto en el cuello de 4 cm. de dilatación, sangre coagulada, presencia de restos ovulares y se procederá a su legrado bajo anestesia". Se acreditó su fecha de ingreso a dicho nosocomio. Contamos con la autopsia del cadáver encontrado en el bolso, el día 17 de agosto de 2016 a las 8:30 donde el Dr. Bravo determina que se trata de un cadáver de sexo femenino con buen desarrollo, que aparenta ser un recién nacido en término de 38 semanas de gestación, se estima que la muerte se habría producido a unas 72 hs. atrás al momento de la autopsia, además no se constatan lesiones a nivel interno ni externo en la cabeza, ni hueso, ni lesión traumática de ningún tipo. El médico pudo comprobar que el pulmón se hallaba ventilado, es decir que el recién nacido había respirado, es decir nació con vida, y en cuanto a las consideraciones médico legales pudo determinar que hubo desprendimiento de burbujas de aire, es decir que el recién nacido respiró, es decir que nació con vida y da como conclusión como causa de la muerte que la muerte fue provocada por omisión de cuidado perinatal y hemorragia. Tenemos el certificado de defunción y acta de defunción, el informe del IMCIF ya que el médico forense extrajo muestras del cuerpo del bebé para determinar la causa de la muerte; una pericia genética que en la conclusión indica en un 99,99% la maternidad de la imputada con respecto al bebé; de los informes del IMCIF se determinó que la muerte de la criatura se había producido por

aspiración de material vegetal y eso en su conjunto en la autopsia se pudo determinar que la muerte fue por falta de cuidados perinatales del bebé. Entre los elementos secuestrados con manchas de sangre, se determinó que los mismos eran de sangre humana y que la Sra. Silvia Alejandra López sería la aportante genética de ese ADN. Tenemos el informe psicológico y social de la imputada, los antecedentes, fotocopia de DNI, informe del médico forense del art. 83. Las distintas declaraciones testimoniales, Francisca Ramona Molina (vecina), Emiliana González (madre de la imputada), Miguel Alejandro López, Roberto Absalón Aranda, Daniel Osvaldo Molina, Rubén Orlando López y de la Lic. Nadia Fernández, todos ellos coinciden que la misma cursaba un embarazo, que era buena madre, que cuidaba a sus hijos, que sus partos siempre eran muy rápidos, que se desesperaba cuando sus hijos se enfermaban, que corría al hospital o conseguía rápido ayuda, la tenían como buena vecina, así lo han dicho los Molina, vecinos de la misma, quienes le brindaron comida, agua y luz para que pueda sobrevivir con sus hijos. Si bien sus hermanos no declararon se pudo advertir que las relaciones entre Silvia y sus hermanos no eran muy buenas, uno de sus hermanos Rubén Orlando López ni siquiera se preocupó por cómo estaba su hermana o el bebé lo que denota que le importaba poco la familia y menos la hermana. Con todos los elementos evaluados tenemos por acreditado, en este estadio, la existencia y materialidad del hecho que se ventila. En cuanto a la autoría del mismo hay suficientes elementos convictivos de cargo que sindicaron a Silvia López como autora de la omisión de brindar al bebé los cuidados necesarios luego de su nacimiento y que producto de ello se produce la muerte del mismo. De ello da cuenta el allanamiento cuando se encuentran las prendas de vestir, lo que determina que allí se produjo el alumbramiento y las testimoniales que acreditan que Silvia estaba embarazada. El examen del Dr. Sena que dijo que se había producido el parto, la autopsia, el informe del IMCIF que confirma que el nacimiento fue con vida, la pericia de ADN que acredita la filiación de la Sra. López con el bebé recién nacido, por ello no hay duda de la ocurrencia del

hecho y su autoría en la persona de Silvia Alejandra López. En cuanto al encuadramiento legal, la misma vino desde la IPP en la figura del art. 106 del C.P. párrafos 1º y 3º. La acción consiste en colocar al sujeto en una situación de desamparo, de abandono y se lo priva de brindarle la ayuda necesaria para poder sobrevivir, máxime aún cuando en el lugar no había persona para que la asista y además que el bebé es incapaz de obtener por sí el auxilio necesario para sí mismo. Por lo que el sujeto activo se encuentra en una posición de garante para mantener con vida y cuidar a esta persona inofensiva. Es así que se ha dejado librado a la suerte al sujeto pasivo y se ha realizado una conducta distinta a la que ordena el tipo objetivo. La misma se agrava por la muerte, además queda dentro de la figura del art. 107 que establece un mínimo y máximo de la pena será aumentado en un tercio cuando se trata de un hecho cometido por los padres hacia sus hijos. En el caso de autos se comprobó el vínculo existente, por lo cual encuadra en dicha figura, ya que como madre se encontraba en una posición de garante, de cuidado, que surge de un derecho natural de atender al hijo posterior a su nacimiento. Existe un dolo ya que ella sabía que le debía atención y cuidado a este bebé, ya que había tenido cuatro hijos anteriores. Sabía que sin esos cuidados la criatura no podía procurárselos sola. La conducta desplegada por Silvia Alejandra López ha sido desplegada con pleno conocimiento de lo ilícito de su obrar, sin que mediare circunstancia que pueda atenuar en su beneficio el reproche penal correspondiente. No existe causa de inimputabilidad ni inculpabilidad, por lo que corresponde formular acusación contra la misma. En orden a la culpabilidad el Dr. Benjamín Sánchez Paredes la examina y encuentra a la misma coherente, lúcida ubicada en tiempo y espacio, que comprende la criminalidad del acto y es capaz de dirigir sus acciones y motivarse en la norma, pero no lo hizo, por ello voy a formular acusación por el delito de abandono de persona agravado, por lo que cabe pedir una sentencia condenatoria. En cuanto a la determinación de la pena y teniendo en cuenta los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional y a los parámetros

exigidos por los arts. 40 y 41 del C.P. voy a tener en cuenta como atenuante, la falta de antecedentes, el informe social favorable, su estado de pobreza y vulnerabilidad, su estado psicológico y como agravante la naturaleza del hecho. Por todo lo expresado solicito se condene a Silvia Alejandra López a la pena de prisión de ocho (8) años de cumplimiento efectivo, por el delito de Abandono de Persona Agravado, art. 106 -1° y 3° párrafos- en función del art. 107 del C.P., más las accesorias del art. 12 del C.P., sin costas por ser atendida por el Defensor Oficial".

Luego la **DEFENSA** formuló sus alegatos de la siguiente manera: "Entrando en al análisis de la prueba de cargo reunida voy a discrepar con la valoración de la Sra. Fiscal de Cámara en razón de que no se dan los caracteres constitutivos del tipo penal que amerite el dictado de una sentencia condenatoria y la aplicación de una pena en contra de Silvia López. En primer término tenemos el análisis de las pruebas testimoniales y empezando por Francisca Molina, vecina de la imputada, que ha dado cuenta que Silvia López es una buena persona, es una buena madre y ha dado datos sobre su convivencia como vecina de Silvia y que ha quedado acreditado que tenía una especie de casilla dentro del terreno y que carecía de todos los elementos propios de una vivienda digna, quedando demostrado que ni siquiera tenía luz eléctrica o agua para atender medianamente en forma digna sus hijos. La Sra. Molina ha demostrado que Silvia es buena mujer y buena madre dejando de lado cualquier otro tipo de suposición u otro tipo de cuestionamiento que pueda tener respecto del cuidado o atención en relación a sus otros hijos. También su madre Emiliana González del hecho en sí no ha brindado detalle, ya que no había otra persona con Silvia que pueda declarar respecto de lo acontecido y todas las personas que han declarado fueron contestes en decir que Silvia es una buena persona, una buena madre atendiendo la necesidad de los menores que viven con ella. En la existencia y materialidad del hecho no voy a hacer hincapié ya que se encuentra acreditado suficientemente y también la autoría y participación de mi defendida en el hecho investigado. De lo que si

haré hincapié es en la culpabilidad. La falta de requisito constitutivo del tipo en el delito que se le enrostra a Silvia López. Fundamentalmente el delito de abandono de persona es un delito doloso, que necesita para la producción del tipo penal, el hecho o la intención, el querer producir un resultado lesivo, que en el caso se produjo un resultado lesivo, pero conforme las testimoniales que han sido evaluadas en la instancia no surge de las mismas, ni de las periciales ni documentales, la existencia de una intención o de un dolo específico a producir el resultado lesivo que hoy nos trata en la Audiencia. Es de fundamental importancia el informe pericial que ha brindado a fs.178/179 de la Lic. Nadia Fernández. Ha efectuado un informe psicológico el día 9 de septiembre de 2016 y fue ratificado en esta instancia donde la misma ha comparecido y ha ampliado el mismo y denota que Silvia Alejandra López al momento del hecho presentaba factores psicológicos que le impidieron tratar con la normalidad necesaria este tipo de situación, en cuyo informe la Licenciada manifiesta: *Consideraciones Psicológicas: La peritada se presenta a la entrevista en estado de conmoción afectiva, ansiedad generalizada, angustia y quiebre emocional, el que se estabiliza por momentos pero vuelve a presentarse ante el mínimo estímulo sensibilizante, manifestándose de esta manera a lo largo de todo el proceso pericial y psicodiagnóstico. ... Su historia psíquica la ubica en estado de vulnerabilidad psicológica desde su niñez, con vivencias de situaciones de abandono, maltrato y abuso físico por parte de los adultos y referentes significativos que debieron protegerla, siendo las relaciones fraternas particularmente dañadas como secuela de estas vivencias de desamparo y abandono parentales. En la peritada han impactado psíquicamente volviéndola en extremo dependiente emocionalmente en los vínculos que establece (como hija, como hermana, como pareja, como madre), los cuales se satisfacen a través de lo instintivo y de tendencias regresivas que implican la instauración de lazos a nivel de la necesidad. De las proyecciones gráficas se desprenden los siguientes indicadores emocionales que dan cuenta de algunos rasgos estructurales de su personalidad: ansiedad*

generalizada y tensión, dependencia y emotividad, mundo interno caótico, fallas en la función crítica y juicio de realidad. Impresión Diagnóstica: debido al estado de conmoción psíquica en el que se encuentra actualmente, su capacidad para entender el alcance y las consecuencias de sus actos se encuentra disminuída temporalmente. De la presente intervención se infiere estado de ansiedad generalizada, inestabilidad anímica, angustia y quiebre emocional, sensación de pérdida de identidad y desintegración, que la ubican en estado vulnerabilidad psíquica." Este informe ha sido avalado en esta instancia por la Lic. Fernández recordando la misma que ella hizo un informe psicodiagnóstico proyectivo, que su informe se ha explayado y que tenía una conmoción psíquica, inestabilidad anímica y se encontraba quebrada emocionalmente, lo que es coincidente con lo que ha declarado la imputada y también ha dado cuenta la licenciada con el estado visual de la licenciada cuando la misma dijo que se encontraba angustiada y lloraba todo el tiempo y una pregunta elemental que se le realizó a la Lic. Fernández fue cuando la Sra. Fiscal de Cámara le pregunta si el estado puerperal pudo haber tenido algún tipo de implicancia o inducción en el resultado y la licenciada ha manifestado que si, que por su labilidad emocional y psíquica pudo haber tenido influencia en el resultado y en el hecho que hoy estamos dilucidando. También dijo que el estado puerperal pudo haber impactado significativamente y provocado alteraciones muy graves en la personalidad, que estaba muy impactada, muy shockeada emocionalmente y que se la veía desbordada por la angustia y que vivió situaciones de desvalimiento anímico y un estado emocional psicológico suficientemente alterado para no controlar o poder hacer frente a la situación en la que estaba desbordada, lo que es coincidente con los dichos vertidos por ella en esta Sala cuando dijo que no recuerda nada de esa situación y no pudo controlar lo que sucedía, dándose cuenta tiempo después de esa situación cuando ya era evidentemente tarde. Respecto de la calificación legal no se da en el delito de abandono de personas el elemento constitutivo del tipo que es el dolo, dolo de abandonar a una persona y mucho

menos el resultado lesivo que es la muerte del bebé ya que las pruebas han demostrado que no es una persona desaprensiva, ni carente de afecto, ni sensibilidad para con los menores sino todo lo contrario, ya que tiene varios hijos y todos queridos y tratados con afecto de una madre amorosa. Entiendo que puede tratarse de una situación contemplada en el art. 34 inc. 1º que nuestro código penal *“el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteración morbosa de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones”*. Ello tiene influencia en el estado puerperal de mi asistida, ya que todo ha transcurrido y se ha desarrollado en un lapso de tiempo que tanto psicológicamente como médicamente pudo haber tenido influencia el estado puerperal que estaba contemplado en el delito de infanticidio que fue derogado de nuestro Código Penal, pero los efectos clínicos médicos, psicológicos, el tratamiento doctrinario y jurisprudencial entiendo que siguen vigentes y se dan todos los caracteres del estado puerperal en la persona de Silvia Alejandra López. A dicho estado se lo define como un episodio de manía precipitado por el nacimiento de un bebé y se caracteriza por la pérdida de contacto con la realidad, agitación, confusiones, alucinaciones, delirio, paranoia y comportamiento violento y estado de confusión y excitación generalizada que ha quedado debidamente demostrado por todas las declaraciones testimoniales y por la declaración indagatoria de Silvia López y por la intervención profesional de la Lic. Fernández. En los aspectos clínicos del estado puerperal dice que el estado de ánimo puede estar elevado o deprimido, con frecuencia es lábil, puede haber agitación, aumento de la actividad, insomnio, el cuadro clínico tiene características específicas como ser el rápido cambio de sintomatología, labilidad del humor, signos confusionales y los síntomas iniciales más frecuentes son ansiedad, cansancio, humor depresivo, disturbio del sueño y alteraciones del comportamiento con agitación, ilusiones y alucinaciones, todo ello conforme la

ciencia médica y la ciencia de la psicología, lo que tiende a demostrar que la imputada Silvia López no ha tenido la más mínima intención de producir el evento dañoso y también por su estado de confusión y de labilidad emocional y de disgregación psicológica. Tampoco ha tenido la posibilidad de controlar y entender qué es lo que estaba sucediendo, haciendo referencia en su declaración a lo que pasó antes y lo que pasó después y lo que pasó en el momento del hecho ella no recuerda y eso quedó debidamente demostrado por lo cual voy a solicitar la absolución de Silvia Alejandra López".

En primer término he de enfatizar la validez de todas y cada una de las piezas procesales probatorias incorporadas al debate en razón de no haberse impetrado ni resuelto impugnación alguna en contra de las mismas.

Sentado lo precedente y para dictar sentencia, el Tribunal constituido en Sala Unipersonal se plantea las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se encuentra acreditado el hecho e individualizado su autor? SEGUNDA: ¿Es típicamente antijurídica la acción llevada a cabo? TERCERA: ¿Es el autor/a culpable? CUARTA: ¿Qué pena corresponde aplicar y debe cargar con las costas?

A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. MAURICIO FABIÁN ROUVIER, DIJO:

Que, luego de haberse realizado Audiencia de Debate en la cual se ha procedido a oír los testimonios de Francisca Ramona Molina, de Emiliana González, de Miguel Alejandro López, de Roberto Absalón Aranda, de Daniel Osvaldo Molina, de la Lic. Nadia Soledad Fernández y de Rubén Orlando López; de incorporar por su lectura las pruebas: a) DOCUMENTALES: solicitud de Orden de Allanamiento de fs.1 y vta.; acta de secuestro de fs.9/10; informes de la División Atención de la Mujer de fs.15 y 253; constancias policiales de fs.19, 33 y 44 y vta.; informe médico y certificado médico de Silvia Alejandra López de fs.20/21; informes de la División Investigaciones Sáenz Peña de fs.27, 42, 45, 48, 49, 50 y 52; actas de recepción de sobrinos e informes médicos de fs.29/31; acta inicial de la División de Investigaciones de fs.41; informe del Servicio de Pediatría del hospital "4 de Junio" de fs.47; fotocopias

de acta de allanamiento de fs.56/58; fotocopia -certificada- de Documento de Identidad de Emiliana González de fs.66; acta de allanamiento de fs.74/76; informe médico forense (autopsia) de fs.90/93; informes forenses de fs.99, 195, 203 y 204; Nota N° 137/2016 del Gabinete Científico del Poder Judicial de fs.100; informe médico forense (art. 83 del CPP) de Silvia Alejandra López de fs.105; acta hisopado de mucosa yugal de Silvia Alejandra López de fs.115; informe del R.N.R. de Silvia Alejandra López de fs.153; informe de la Ayudante Fiscal N° 4 de fs.158; informe social de Silvia Alejandra López de fs.170/172; informe psicológico de Silvia Alejandra López de fs.178/179 y vta.; Nota N° 2827 del Laboratorio Química Legal -IMCIF- (Informe Anátomo Patológico) de fs.180 e informe N° 152 PA/2016 de fs.181; fotocopia de certificado de defunción y fotocopia -certificada- de acta de defunción de N.N. de fs.205 y 213, respectivamente; fotocopias -certificadas- de fs.229/236; informe social de Emiliana González de fs.249/251; secuestro de fs.227 y vta. (Oficio N° 1290 de Sala de Armas); un (1) CD marca "Pelikan", reservado en Secretaría cf.fs.280 y vta.; un (1) celular marca "Motorola" color negro, un (1) celular marca "Nokia" color gris, un (1) celular marca "LG" color blanco, un (1) chip de la empresa Personal, un (1) celular marca "LG" MP3 color negro, modelo LG-A270 con chip de la empresa Claro, un (1) celular marca "Samsung" modelo GT-55301L color negro con chip de la empresa personal; b) PERICIALES: informe técnico N° 495/2016 del Gabinete Científico del Poder Judicial (Criminalística) de fs.116/131; informe técnico N° 519/2016 del Gabinete Científico del Poder Judicial (Criminalística) de fs.159/165; Notas Nros. 3026, 3025, 3097 y 3054 del Laboratorio Química Legal -IMCIF- Pericia Genética de fs.184/194; Notas Nros. 4132 y 4131 del Laboratorio Química Legal -IMCIF- Pericia Genética de fs.221/225; fotocopia del DNI de la imputada Silvia Alejandra López de fs.301; informe de la U.P.I. Sáenz Peña de fs.329/330; informe del Gabinete Científico Judicial de fs.341/342, y que Silvia Alejandra López prestara declaración de imputado en el Debate, es que en este estado, luego de haber realizado una valoración de las pruebas con arreglo a la sana

crítica racional, tengo certeramente por acreditado que: "En las últimas horas del día 14 de agosto de 2016 la imputada Silvia Alejandra López da a luz una niña que nace en término y con vida, en su vivienda ubicada en calle 12 e/ 15 y colectora Norte de Ruta 16 del Bº Lamadrid de esta ciudad, procediendo a asfixiarla hasta la muerte".

Que, con la finalidad de establecer, primeramente, la materialidad del hecho de marras, el mismo queda acreditado mediante las siguientes piezas probatorias: **solicitud de allanamiento de fs.1 y vta.**, fechada: Pcia. Roque Sáenz Peña, 16 de agosto de 2016, de la Div. Investigaciones al Sr. Fiscal de Investigaciones N° 4, Dr. Gustavo Valero, en la cual requieren el Allanamiento de la morada de Silvia Alejandra López, sito en calle 12 entre 15 y colectora Norte de Ruta Nacional N° 16 a fin de proceder al secuestro de diversos efectos, en razón a los fundamentos que allí menciona y a cuya lectura me remito en honor a la brevedad; **denuncia de fs.7 y vta.**, radicada por la Sra. Emiliana González por ante la División Atención de la Mujer el día 15 de agosto de 2016 a las 17:59 hs., de la que se extrae: "... vengo por medio de este acto a poner en conocimiento que tengo como hija a la ciudadana SILVIA ALEJANDRA LÓPEZ (29), la misma vive en mi mismo terreno detrás de mi casa, tiene cuatro (4) hijos de 10, 8, 4 y un bebé de un año y medio, la misma hasta hoy a horas 00:00 se encontraba gestando un embarazo de 8 meses, de una nena. El motivo de mi presencia es que en la fecha a horas 00:00, una persona de sexo femenino quien se hizo pasar como asistente social y amiga de mi hija que se llama MARINA, la vino a buscar en un vehículo y la llevó hasta la casa de su madre quien se domicilia por la calle 28 cerca del Chango Más y trabaja como enfermera en la clínica Mayo, fue quien la ayuda a dar a luz a mi hija, para manifestarle MARINA que ella la iba a ayudar a cuidar a la bebé ya que mi hija tiene problemas con sus hermanos, para luego llevarla a mi hija a su casa y dejarla tirada sin poder moverse, y ahí llevarse a la bebé. Hoy a la mañana a horas al mediodía cuando fui a ver a mi hija me cuenta lo que había pasado por lo que la comenzó a llamar por celular a MARINA y ésta

le dijo que dentro de dos horas la iban a traer a la bebé, pero nunca llegó a lo que la volvió a llamar, pero esta vez la atendió el marido a quien lo conoce como MARCELO y no sabe otros datos; éste le comenzó a decir que la bebé se encuentra en la ciudad de Resistencia con ellos y que no joda más porque va a hablar con su abogado ya que él trabaja con el gobernador; es todo lo que puede decir al respecto, mi hija no pudo venir en la motocicleta..."; **acta de secuestro de fs.9**, realizada el día 15 de agosto de 2016 en la Guardia de Prevención de la División Atención a la Mujer, de la que surge: "... donde por orden del Fiscal en turno procede a hacer el secuestro de un celular marca LG MP3, color negro, modelo LG-A270, con chip de la línea Claro, IMEI: 358665-06-368332-8, con su respectiva batería; **acta de secuestro de fs.10**, realizada el día 15 de agosto de 2016 en la Guardia de Prevención de la División Atención a la Mujer, de la que surge: "... donde por orden del Fiscal en turno se procedió al formal secuestro de un celular marca Samsung, modelo G1-55301 L, color negro, IMEI: 355992058110767/01, con chip de la línea Personal, quien nos hizo entrega en forma conforme la ciudadana López Silvia Alejandra, ..."; **informe policial de fs.15**, del Of. Aux. Diego Raúl González, fechado 15 de agosto de 2016, del que se extrae: "..., que en la fecha, en horas de la tarde, con personal de esta División me dirigí hasta la Clínica Sanatorio Mayo de esta ciudad, estando en el lugar me entrevisté con el enfermero CRISTIAN OMAR OBREGÓN, ..., luego de comentarle el por qué de nuestra presencia, me manifestó que ese lugar no habría ninguna empleada que se llame SARA; **constancia policial de fs.19**, de la Comisario Ppal. Adela del Carmen Escalante, fechada 15 de agosto de 2016, de la que surge: "en la fecha, en horas de la tarde, en móvil policial de esta División y con personal a cargo trasladamos a la ciudadana SILVIA ALEJANDRA LÓPEZ hasta la División Medicinal Legal y luego nos constituímos hasta la Sala N° 6 del hospital local, donde SILVIA fue examinada por los especialistas del Servicio de Tocoginecología WALTER OCHEROV y CECILIA BARRIOS, también intervino el médico policial Dr. MARCELO SENNA, luego de los exámenes

practicados a LÓPEZ, quedó internada en la habitación N° 5, Cama N° 1 de la Sala 6. Luego de ésto, se informó lo mencionado al fiscal en turno, tomado conocimiento ordenó que se de intervención a la Unidad de Protección Integral U.P.I. del Niño, Niña y Adolescente; seguidamente me comuniqué con la coordinadora NANCY MADZAREVICH (UPI) y le informé todos los pormenores relacionados al presente expediente; tomado conocimiento, coordinadora me informó que iba a comisionar personal de la UPI para que intervenga en los hechos en cuestión; **informe médico de fs.20**, elaborado por el Dr. Marcelo Senna, fechado 15/08/16, hora: 20:30, a Silvia Alejandra López, del que se extrae: "1- Examinada en ginecología del hospital con personal de servicio y de la Oficial Sosa Geraldine; presenta estado de post parto inmediato muy dolorida y con presencia de sangrado uterino, refiere haber tenido cinco (5) hijos, no recuerda de última menstruación y que cursaba un embarazo de ocho (8) meses aproximadamente, no presenta signos de violencia física externa en general tiene una altura uterina cercana a los 14 cm. con presencia de globo de Pinar presencia de loquios sanguíneos habituales sin desgarros vaginales, al tacto cuello de 4 cm. de dilatación y sangre coagulada por ecografía presencia de útero con una altura de 17 cm. con 3 cm. de grosor endometrial y presencia de restos ovulares. Se procederá a su legrado bajo anestesia. Queda internada en sala 6 del hospital local 4 de Junio"; **certificado médico de fs.21**, confeccionado por los Dres. Walter O. Ocherov y Cecilia S. Barrios, fechado 15/08/16, hora: 19:45, a Silvia Alejandra López, del que se extrae: "Paciente que ingresa acompañada médico policial y refiere domicilio en Barrio Lamadrid. Al examen obilico útero puerperal retraído con globo de liquido Pinar AU 12cm. T.V. loquios escasos hemáticos nondis, Cuello 4 cm. dilatado. No se constata en vagina ni vulva desgarros. Paciente que refiere embarazo no controlado. Refiere multiparidad, Gs.Ps. todos partos vaginales. Refiere parto domiciliario, atendido su misma mamá dice una Sra. conocida alrededor 01:30 hs. del día de la fecha. Paciente siendo atendida en el servicio Tocoginecología del Hospital 4 de Junio. Para su control

domicilio puerperal solicito rutina completa, ecografía ginecológica. Indica, 1) ...; Se entrega copia de la presente historia clínica al médico policial Dr. Sena"; **informe policial de fs.27**, efectuado por el Comisario Ppal. Marcelo Kostecki, fechado 16 de agosto de 2016, del que surge: "... en la fecha horas 12:20 aproximadamente conforme lo ordenado por el fiscal actuante con personal femenino de esa división a su mando, nos constituímos hasta el domicilio ubicado en calle 15 y colectora norte del barrio Lamadrid de esta ciudad; donde en el lugar fuimos atendidos por la ciudadana quien dijo ser: GONZÁLEZ EMILIANA, ..., aduciendo ser madre de la ciudadana SILVIA LÓPEZ, a quien se les dio a conocer los motivos de la presencia en el lugar, previo identificarnos como funcionarios policiales exhibiendo respectivas credenciales; quien manifestó conformidad en acompañarnos, procediendo a la conducción de la misma a esa dependencia a su cargo, haciendo constar que en ese momento GONZÁLEZ se encontraba en custodia de los menores MILAGROS LÓPEZ de 4 años y de FACUNDO NEHEMÍAS LÓPEZ de un año y medio de vida, quienes serían sus nietos, hijos de la ciudadana SILVIA ALEJANDRA LÓPEZ. Hago constar que conforme lo ordenado por magistrado en autos GONZÁLEZ, deberá ser notificada de actas de APREHENSIÓN, IMPUTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA DETENCIÓN, causa referencia, dando intervención además a la División Medicina Legal Interior; **acta inicial de fs.41**, fechada 15 de agosto de 2016, elaborada por el Comisario Ppal. Marcelo Kostecki, de la Div. Investigaciones, ciudad, mediante la cual expresa haber recibido solicitud de colaboración en los presentes, por lo que resuelve iniciar las actuaciones de rigor, a cuya lectura me remito; **informe policial de fs.42**, elaborado por el Of. Aux. Juan Pablo Paz, el día 15 de agosto de 2016, del que se extrae: "... en el marco de la investigación de la presente causa, juntamente con personal a cargo me avoqué a realizar averiguaciones tendientes a lograr el esclarecimiento del presente hecho, y que teniendo en cuenta el contenido de las denuncias receptadas ante la División Atención a la Mujer por las ciudadanas GONZÁLEZ EMILIANA y SILVIA ALEJANDRA

LÓPEZ, es por ello que se amplió las averiguaciones surgiendo que la señora EMILIANA hace años que mantiene una relación sentimental con el ciudadano ROBERTO ABSALÓN ARANDA, ..., y que el día domingo 14/08/2016, EMILIANA junto a sus hijos y entre ellos SILVIA quien se domicilia en el mismo terreno que su madre, habían concurrido al Zoológico Municipal de esta ciudad, situado en la Ruta Nacional N° 95 inmediaciones del Barrio Antonio Zafra, y que ROBERTO había ido en su camioneta marca FORD modelo F-100 de color blanco y que una vez en el zoológico la mencionada SILVIA adujo sentirse descompuesta producto que se encontraba gestando un embarazo de unos 8 meses aproximadamente de una nena, pidiéndole a ROBERTO si la podía acercar en su camioneta hasta su casa, accediendo el mismo a hacerlo. Con los datos obtenidos, juntamente con personal a cargo, me constituí hasta el domicilio de ROBERTO ARANDA, sito en calle 13 entre 6 y 8 del Barrio Belgrano, ciudad, donde una vez en el lugar, tras individualizar la casa fuimos atendidos por un masculino siendo identificado como ROBERTO ABSALÓN ARANDA, ..., donde previo de identificarme como empleado policial exhibiendo respectiva credencial, le pusimos en conocimiento sobre los motivos de nuestra presencia, el cual una vez ilustrado convenientemente adujo en forma espontánea que efectivamente había pasado como era de nuestro conocimiento, es por ello que se lo invitó a comparecer ante esta división a su mando, a efectos de recepcionársele declaración testimonial en la presente causa, accediendo el señor ARANDA a hacerlo; **constancia policial de fs.44 y vta.**, del Comisario Ppal. Marcelo Kosteckki, fechada 16 de agosto de 2016, en el cual hace un relato acerca de las declaraciones recibidas en el transcurso de la investigación y a cuya lectura me remito "brevitatis causa"; **informe policial de fs.45**, elaborado por el Of. Aux., fechado 16 de agosto de 2016, del que surge: "en la fecha, en horas de la mañana junto al Sargento Ricardo Aguirre y Agente Jonatan Rodríguez en Móvil FR07, nos constituímos hasta el Hospital 4 de Junio de esta ciudad, a efectos de corroborar si efectivamente hace unos dos o tres meses atrás el menor

NEMÍAS FACUNDO LÓPEZ de 1 año y medio de edad, estuvo internado en Sala 5 del referido nosocomio y si efectivamente fue así, determinar la identidad de las personas que haya estado internado en la misma sala en las camas lindantes. Una vez allí, nos entrevistamos con la enfermera PATRICIA ESTELA BENÍTEZ, ..., Jefa de Servicio de Pediatría Internación Sala 5, a quien hice saber el motivo de nuestra presencia en el lugar y una vez enterada, se compulsó el libro de registro de niños internados desde el mes de Febrero de este año hasta la fecha, no hallando constancia alguna de que el mencionado menor haya estado internado allí junto a su madre Silvia López; seguidamente hice entrega de nota N° 212-J/16 a la mencionada enfermera donde se solicitó por escrito la información mencionada y de inmediato por la misma vía contestó dicha misiva, adjuntando al presente informe dicha nota firmada por la enfermera Benítez; **documental de fs.47**, consistente en informe del Servicio de Pediatría del Hospital 4 de Junio, ciudad, fechado 16/08/2016, a cuya lectura me remito; **informe policial de fs.48**, del Of. Aux. Ramón Darío Romero, fechado 16 de agosto de 2016, del que surge: "en la fecha, conforme lo ordenado por la superioridad, me constituí hasta inmediaciones del supermercado que gira bajo el rubro de CHANGO MÁS, sito en calle 28 entre 1 y 5 del barrio 1° de Mayo de esta ciudad, con el objetivo de profundizar los dichos volcados en denuncia efectuado por las ciudadanas: GONZÁLEZ EMILIANA, ... y SILVIA ALEJANDRA LÓPEZ, ..., que luego de varias entrevistas con vecinos del lugar, se pudo saber que no existe persona con nombre SARA y que tenga hija de nombre MARINA, como así tampoco que se movilicen o tengan un automóvil marca Peugeot 306 blanco (nombres y vehículos), mencionados en denuncia por las ciudadanas mencionadas más arriba"; **informe policial de fs.50**, del Of. Aux. Juan Pablo Paz, fechado 16 de agosto de 2016, del que surge: "... llevando a su conocimiento que en el marco de la investigación de la presente causa, fui comisionado a realizar averiguaciones tendientes a establecer las características exactas del domicilio donde residen las ciudadanas EMILIA GONZÁLEZ y SILVIA

ALEJANDRA LÓPEZ. Que, de averiguaciones practicadas, se pudo establecer que éstas residirían en calle 12 entre 15 y Colectora Norte de Ruta Nacional N° 16 del Barrio Lamadrid, ciudad, siendo este el domicilio de su madre EMILIANA GONZÁLEZ, cuyas características de la vivienda son: vivienda de material revocada de color blanco, frente orientado al cardinal Oeste, donde posee una puerta, una ventana y un acondicionador de aire, siendo la tercer casa, contando desde calle 15 hacia colectora, a la mano izquierda, delimitado con cerco de madera, y que como así también en su parte posterior se encuentra otra edificación pequeña la cual es ocupada también por SILVIA ALEJANDRA LÓPEZ"; **informe policial de fs.52**, del Of. Aux. Ramón Darío Romero, fechado 16 de agosto de 2016, del que surge: "... en la fecha, conforme lo ordenado por la superioridad, siendo las horas 13:00 aproximadamente, me constituí hasta inmediaciones del domicilio de la ciudadana SILVIA LÓPEZ, sito en calle 12 entre 15 y colectora norte del Barrio Lamadrid, ciudad, a los efectos de poder profundizar la denuncia realizada por la misma y su madre EMILIANA GONZÁLEZ, donde en la misma mencionaban que SILVIA fue buscada y posteriormente llevada a horas 18:30 aproximadamente a su casa el día domingo 14/08/2016, por una femenina que solía frecuentar dicho domicilio a bordo de un automóvil marca Peugeot, modelo 306 color blanco, de averiguaciones realizadas con vecinos, se pudo entablar conversación con FRANCISCA RAMONA MOLINA, ..., y su hijo DANIEL OSVALDO MOLINA, ..., quienes son vecinos en forma lindante con las ciudadanas GONZÁLEZ y LÓPEZ, observándose que ambos podrían aportar información a la presente causa, ante esto, se los citó a esta dependencia a los fines de receptarles declaración testimonial, seguidamente nos retiramos del lugar"; **documental de fs.66**, consistente en fotocopia -certificada- de DNI. de Emiliana González, a cuya lectura me remito; **acta de allanamiento de fs.74/76**, realizada el día 16 de agosto de 2016 a las 16:00 hs., en calle 12 entre 15 y colectora norte, B° Lamadrid, ciudad, de la que se extrae: "... Seguidamente se ingresa a una habitación en el fondo de la

vivienda la cual refiere la Sra. González es habitada por su hija Silvia López y sus hijos menores; se observa en el interior dos acolchados color crema con manchas simil a sangre los cuales se hallaban arriba de un colchón y juntos a éstos se observa un colchón de 2 plazas sin forro, observándose manchas simil a sangre, procediéndose a recortar el sector; asimismo se observa en el piso al lado de la puerta de ingreso una bolsa de nylon color blanco conteniendo dos tohallitas femeninas empapadas con sangre. Asimismo debajo de un estante de ropas se observa un balde plástico con agua rojiza conteniendo ropas en su interior que se detallan: un culote marca Wim color negro con elástico; otro culote color negro con puntilla, sin marca; una musculosa marca "VK" color gris con una estampa en su frente; un short color negro de algodón, con cierre adelante; una pollera de jeans, talle 42 marca "Inquieta", blanca con estampa; una camperita de algodón marca Gasagy color turquesa; todo lo cual se procede a su secuestro. Asimismo, se observa en un rincón ingresando a la habitación mano derecha, debajo de una mesada de material un bolso de algodón color rojo, de gabardina con dos manijas conteniendo en su interior una bolsa de residuos negra. Seguidamente y ante el hallazgo se solicita la presencia en el lugar del Sr. médico forense y la Div. Bomberos. Seguidamente se continúa con la requisa de la habitación. Se observa sobre un mueble un chip de la empresa Personal N° 895434202132 88886652 el cual se procede a secuestrar. Arriba de un aire acondicionado empotrado en la pared se observa una jeringa descartable con su estuche, procediéndose a secuestrar. Seguidamente se observa sobre una repisa un aparato celular marca Motorola color negro, táctil con batería sin su tapa posterior; y sobre un mueble dentro de 1 cajón se observa otro celular marca Nokia, color gris con tapa negra, táctil ambos se procede a su secuestro siendo envueltos en papel aluminio por separados. Seguidamente debajo de una mesada se observa una pollera color celeste y blanca con manchas simil sangre, si marca ni talle visible y al lado de ésta una pollera estampada de algodón con cierre en la parte de atrás, base color blanca y manchas simil

sangre, sin marca ni talle visible; prendas ambas que se procede a su secuestro. Seguidamente frente a la habitación en el patio sobre un árbol se observa 1 bikini tipo colaless, color naranja con tres corazones en su frente con manchas simil a sangre y junto a ésta un culote de mujer azul oscuro sin marca ni talle visible con manchas simil sangre; prendas ambas que se procede a su secuestro. Se deja constancia que se hace presente la División Bomberos a cargo del Cabo primero Gabriel González, en móvil tanatológico identificado como CM04; y siendo las 17:37 horas se presenta en el lugar el médico forense, Dr. Gerardo Bravo quien procede a abrir la bolsa de nylon negro la cual se hallaba dentro del bolso rojo y al ... refiere que se observa un cuerpo humano sin vida aparentemente recién nacido de término, sexo femenino, procediendo personal de bomberos a trasladar el cuerpo junto a las prendas halladas en un balde y una bolsa de nylon con 2 tohallas femeninas hacia la morgue judicial, Siendo las 17:44 hs. se retira el Dr. Gerardo Bravo junto a personal de Bomberos y se prosigue con la diligencia requisándose la vivienda donde habita la Sra. Emiliana González, observándose en su habitación dentro de un cajón de una meza de luz un aparato celular marca "LG" color blanco táctil con tapa y cámara, el cual se procede a secuestrar envolviéndolo en papel aluminio, ..."; **documental de fs.90/93**, consistente en la autopsia practicada el día 17 de agosto de 2016 a las 8:30 hs. de un cadáver no identificado (N.N.), del que se extrae, entre otras cosas: "... Crono-tanato-diagnóstico: ... Se estima que la muerte se produjo unas 72 hs. aproximadamente del inicio de la autopsia. ... Examen traumatológico: Presenta en región central del abdomen el cordón umbilical no seccionado, con su implante en el abdomen en un extremo y en el otro extremo con inserción placentaria, con la placenta completa y restos de la bolsa. ... 2) Examen interno: Incisión cérvico pubiana: Tórax: ... Se realizó docimasia respiratoria: pulmonar hidrostática o de Galeno: ..., por lo que se puede afirmar que el pulmón ha ventilado y que el recién nacido respiró, nació con vida. ... 4) Conclusión: Causa de la muerte: Paro cardiorespiratorio no traumático, que

por sus signos impresiona la muerte fue provocada por omisión de cuidados perinatales y hemorragia. ... Se toman muestras de sangre ... se remitieron a Vuestra Fiscalía. Hora de finalización fue 10:30 hs. del día 17/08/16"; **documental de fs.99**, consistente en Oficio N° 840 del Instituto Médico Forense dirigido al Fiscal de Investigaciones, a cuya lectura me remito; **documental de fs.100**, consistente en Nota N° 137/2016 del Gabinete Científico Judicial dirigida al Fiscal de Investigaciones, a cuya lectura me remito; **documental de fs.115**, consistente en acta de extracción de hisopado de mucosa yugal a Silvia Alejandra López, a cuya lectura me remito; **documental de fs.116/131**, consistente en informe técnico N° 495/2016 del Gabinete Científico Judicial -Criminalística- en el cual se describe el procedimiento realizado en el lugar del hecho documentándose las tareas efectuadas mediante tomas fotográficas y de los elementos secuestrados, a cuya lectura me remito "brevitatis causa"; **documental de fs.159/165**, consistente en informe técnico N° 519/2016 del Gabinete Científico Judicial -Criminalística- en el cual se describe el procedimiento realizado en el lugar del hecho documentándose las tareas efectuadas mediante tomas fotográficas y croquis ilustrativo, a cuya lectura me remito "brevitatis causa"; **documental de fs.180**, consistente en Nota 2827 del IMCIF, patología forense, del cual se extrae lo siguiente: "A efectos de determinar: 1. "si se produjo el nacimiento con vida del bebé": Por los hallazgos anatomopatológicos encontramos, se observan signos histológicos que indican UN FENÓMENO VITAL FUERA DEL ANTRO MATERNO, dado por la incorporación a la vía aérea de material refringente tabicados compatibles con fibras vegetales: (ver informe anátomo patológico 152 PA/2016). Los hallazgos de anatomía patológica del presente caso, deben integrarse al informe de autopsia y lugar del hecho. 2. "y la causa de su muerte": remiten al informe del médico forense; **documental de fs.181**, consistente en informe N° 152 PA/2016, del IMCIF, laboratorio de patología forense, del cual se extrae: "interpretación diagnóstica: Placenta del tercer trimestre de gestación con áreas de hemorragia e infarto, signos de

senescencia y coriomaniotinites leve. Resto de órganos enviados con: signos multiviscerales de hipoxia tisular y shock. Signos pulmonares de aspiración de materia refringente tabicadas compatibles con fibras vegetales (fenómeno vital fuera del antro materno). Leves a moderados signos de autólisis y putrefacción. Correlacionar con los hallazgos de autopsia"; **documental de fs.184/187**, consistente en Oficio N° 3025 del IMCIF, laboratorio de Biología Molecular, del cual se extrae lo siguiente: "CONCLUSIONES: En virtud de los Resultados obtenidos en ausencia de padre biológico: 1. LÓPEZ SILVIA ALEJANDRA (252 MB/16) es 541.807 veces más probable la *madre biológica* de BEBÉ RECIÉN NACIDO (252 H/16) que otro individuo cualquiera, no relacionado, al azar, de la población analizada. 2. La *probabilidad del vínculo de Maternidad* de LÓPEZ SILVIA ALEJANDRA (252 MB/16) respecto de BEBÉ RECIÉN NACIDO (252 H/16) es superior al 99,99 %; **documental de fs.188/194**, consistente en Nota 3054 del IMCIF, Pericia N° 294QL/2016, del laboratorio de química legal, del cual se extrae lo siguiente: "CONCLUSIÓN: ... 1- En las muestras individualizadas en el apartado "Material para Estudio" de la presente pericia como MUESTRAS: N° 2 (musculosa gris); N° 3 (pollera blanca); N° 7 (tohallita femenina); N° 8 (acolchado beige con puntillas); N° 9 (acolchado beige con uno de sus lados aterciopelado); N° 10 (trozo de goma espuma); N° 12 (pollera de gasa); N° 13 (pollera larga beige); N° 14 (parte de debajo de bikini); y N° 15 (culote azul marino), SE DETECTARON RASTROS DE SANGRE HUMANA. Ante las pesquisas POSITIVAS (+) de sangre en las muestras N° 2; N°3; N° 7; N° 8; N° 9; N° 10; N° 12; N° 13; N° 14 y N° 15, se extraen partes de las adherencias y se las deriva al LABORATORIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR del IMCIF para eventual pericia genética; aclararon al Sr. Fiscal que se considera que las muestras que se remiten serían aptas para concretar estudios de ADN. En las muestras individualizadas como N° 1; N° 4; N° 5; N° 6 y N° 11: NO SE DETECTARON RASTROS DE SANGRE HUMANA"; **informe médico de fs.195**, elaborado por el Dr. Gerardo Bravo del Instituto Médico Forense, fechado 23 de septiembre de 2016, del que

surge: "... a fin de informar ..., el mismo se corresponde a un cuadro de hipoxia generalizada y shock; con signos de aspiración de tejido vegetal, lo que confirmaría que el cadáver hallado nació con vida. Correlacionado con los elementos hallados en la autopsia se puede concluir que la causa de la muerte se produjo por hipoxia-asfixia por aspiración tejido vegetal, hemorragia y falta de cuidado perinatales"; **documental de fs.205 y vta.**, consistente en fotocopia de Certificado de Defunción de N.N., a cuya lectura me remito; **acta de defunción de fs.213 y vta.**, de quien en vida fuera N.N., en el cual se asentara como causa de la muerte: HOMICIDIO, a cuya lectura me remito; **documental de fs.221/225**, consistente en Oficio N° 4132 del IMCIF, biología molecular, del cual se extrae lo siguiente: "CONCLUSIONES: En virtud de los resultados obtenidos LÓPEZ SILVIA ALEJANDRA (252 MB/16) ha sido la aportante del material genético hallado en: ACOLCHADO DE DOS PLAZAS CON DETALLES DE PUNTILLA (Muestra N° 8 Pericia N° 294QL/2016), ACOLCHADO DE DOS PLAZAS COLOR BEIGE (Muestras N° 9 Pericial N° 294QL/2016) y en GOMA ESPUMA DE COLCHÓN (Muestra N° 10 Pericial N° 294QL/2016)"; **documental de fs.227 y vta.**, consistente en detalle de efectos secuestrados puestos a disposición, a cuya lectura me remito; **documental de fs.301**, consistente en fotocopia del DNI de la imputada Silvia Alejandra López, a cuya lectura me remito; **documental de fs.329/330**, consistente en información elaborada por la U.P.I. Sáenz Peña, respecto a su intervención en el presente caso y a cuya lectura me remito.

Ha prestado declaración testimonial la Sra. **FRANCISCA RAMONA MOLINA**, quien dijo: "Yo tenía la declaración, los papeles, yo algo de lo que declararé recuerdo. Ella me mandó a llamar con la hijita como a las 8 am. yo me voy y le pregunto qué le pasaba y me dijo: "me vinieron a llevar para tener familia", pero poco me hablaba porque lloraba mucho y yo le digo que la llame a su mamá y ella me dice que estaba de 8 meses y yo le pregunto ¿qué podía hacer? y le dije que la llame a la mamá y me dijo que la fueron a buscar en un auto blanco y que la trajeron a las 6 am y que el perro toreaba. Ella es una

excelente madre, ella no tenía trabajo y yo siempre le daba un plato de comida para los chicos y ella siempre me ayudaba". A preguntas de la **Sra. Fiscal de Cámara**: ¿Hace cuánto la conocía a Silvia?, Testigo: "de chiquita". Fiscal: ¿Cuántos hijos tiene Silvia?, Testigo: "cuatro, dos están con la abuela". Fiscal: ¿Tenía familiares ella?, Testigo: "si". Fiscal: ¿Le ayudaba la familia a ella?, Testigo: "a veces nomás". Fiscal: ¿Qué pasaba en su familia que no le ayudaban?, Testigo: "y, yo siempre le daba porque la nenita de ella vivía en mi casa". Fiscal: ¿Tenía muchas carencias Silvia?, Testigo: "con los chicos era muy amorosa, los tenía muy limpios, los atendía muy bien, jamás le pegó como dicen las hermanas, los corregía, pero nunca les pegó". Fiscal: ¿Cómo era la relación con la familia?, Testigo: "excelente, pero como la madre no vivía con ella". Fiscal: ¿Sabe si Silvia tenía trabajo?, Testigo: "si, trabajaba en el jardín, le daban leche y pan". Fiscal: ¿Ud. sabía si ella estaba embarazada?, Testigo: "si, yo me enteré". Fiscal: ¿Ud. vio cuando ella estuvo embarazada de los otros chicos?, Testigo: "si, del varoncito mi hija lo acompañó al hospital porque ella estaba por tener familia en la casa y ella es de tener familia rápido y el remis no aparecía y llamó a otro remis y por la 28 ya salía la criatura y le pedía a Bety que la ayude". Fiscal: ¿Todos sus partos fueron en forma rápida?, Testigo: "si, el nenito y la nena si, las nenas más grandes no sé". Fiscal: ¿Vio alguna otra vez el auto blanco en otra oportunidad?, Testigo: "en el día no, nunca, de noche no puedo decir". Fiscal: ¿Cómo era su actitud con el embarazo que tenía?, Testigo: "bien, todo de diez". Fiscal: ¿Tenía alguna relación estable?, Testigo: "no, no sé". Fiscal: Ese día que ella la llamó dice Ud. que ella estaba llorando, ¿Ud. le preguntó "¿qué pasó con el bebé?", Testigo: "si, ella me dijo que se lo llevaron, que estaba de 8 meses y ahí yo le dije que llame a la madre". Fiscal: ¿Ud. la vio a la madre?, Testigo: "no, yo me fui y ya no volví a la casa de ella, no hablé con la madre". Fiscal: ¿Cómo era la casa de Silvia?, Testigo: "una casa de material chica y ella ahí vivía con sus dos hijos, no tenía baño, ella iba al de la madre y a veces el hermano no le dejaba entrar y por eso ella iba a mi casa al baño". Fiscal: ¿Sabe por qué no

le dejaba?, Testigo: "no sé, ella se iba al baño de mi casa. Ella era una excelente madre, su hijo más chico tenía asma y ella si no tenía plata me pedía y lo llevaba al hospital, ella se volvía loca por sus hijos, siempre los atendía muy bien. Su hija mayor estuvo en el hospital internada y ella la cuidaba". Fiscal: ¿Ella le dijo a Ud. que estaba de 8 meses?, Testigo: "le dijeron a ella que estaba de 8 meses". Fiscal: ¿Sabe si fue al médico a hacerse controles?, Testigo: "no, no sé". A la pregunta del **Defensor Oficial**: Ese día que Ud. dice que una de las nenitas fue a avisarle a Ud., ¿qué le dijo la nena?, Testigo: "te llama mi mamá y yo le digo a mi marido que me voy porque me llamaba la Silvia y la encuentro llorando en la cama y arrollada y me dijo que a la noche la fueron a buscar un auto blanco y que se fue para tener, pero que se lo sacaron al bebé. Le pregunté cómo era eso y me dijo que no sabía y ella estaba como shockeada la cabeza y lloraba mucho y yo le dije que la llame a su mamá". Defensor: ¿Se la veía nerviosa a ella?, Testigo: "no, era todo llanto y mi bebé, mi bebé y me dijo que a las 6 am la trajeron en ese mismo auto". Defensor: ¿Había alguien más en la casa?, Testigo: "no, los dos nenitos y nada más, uno de 4 o 5 años". Defensor: ¿Al cuánto tiempo llegó la madre?, Testigo: "al minuto, yo la alcancé a ver desde mi casa". Defensor: ¿Ud. se quedó o se fue?, Testigo: "yo me fui a verlo a mi marido". A preguntas aclaratorias del **Sr. Juez**: ¿Ud. dice que es vecina de López?, Testigo: "si, de chiquita". Juez: ¿Cómo es su vivienda respecto de ella?, Testigo: "mi casa da a la vereda y la de ella da al fondo, la casa de la madre de Silvia está como pegada a la de la madre de Silvia y la casita de Silvia nomás está al fondo". Juez: ¿Su casa tiene un ingreso de garage?, Testigo: "si, más o menos". Al exhibírsele una fotografía dice: "que es vecino norte. La nena está sufriendo mucho, está con la tía "Lili", pero ella sufre mucho, no es como la madre".

Por su parte la testigo, Sra. **EMILIANA GONZÁLEZ**, dijo lo siguiente: "Ella me llamó ese día porque justo el día anterior era el día del niño en el zoológico y ella volvió una hora antes y yo me fui luego. Llegué a mi casa, me bañé y luego me fui, esa es mi casa, pero yo no vivía allí, sino que con mi

marido en otro lado. Al otro día recibo un mensaje y lo leo tarde de que ella me llamaba y me fui con mi marido a ver qué le pasaba y la encontramos a ella llorando y no hablaba y le preguntaba y no respondía, estaba como ida, no estaba en sus cabales, decía cosas incoherentes y le preguntaba y lloraba. Estaba con su bebé acostada y le pregunto a mi marido que ¿qué íbamos a hacer?, porque yo no sabía qué podía hacer y le pregunté por el bebé y ella no me sabía responder y le dije a mi marido para llamar a la policía. Yo le hice una taza de leche y ella tomó pero estaba ida, lloraba y lloraba, no daba explicación. Yo hice la denuncia en la Comisaría y por los dichos de ella que decía una cosa y otra cosa y después la llevamos a mi casa. Yo llevé a los chicos a darle de comer, porque ya era casi el mediodía. Fui a hacer la denuncia y luego de ahí la llevaron a ella. Hicieron los papeles y al otro día me detuvieron a mí también". A la pregunta de la **Sra. Fiscal de Cámara**: ¿Sabía que estaba embarazada Silvia?, Testigo: "si, a los dos meses recién supe. Un día me senté con ella y primero me dijo que no y luego que sí". Fiscal: ¿De cuántos meses estaba?, Testigo: "no sé, porque le preguntaba y no me decía". Fiscal: ¿Sabía si iba al médico?, Testigo: "no, no sé". Fiscal: ¿Por qué volvió ella del zoológico más temprano?, Testigo: "yo me quedé porque tenía la moto candeadada con la de mi yerno y no podía salir, porque ellos andaban por ahí". Fiscal: ¿Ella tuvo descompostura con el embarazo?, Testigo: "no, no sé". Fiscal: ¿Sabe si el día anterior estuvo descompuesta?, Testigo: "no, no sé, porque como yo iba y venía mucho no sé. Yo trabajo y vivo más en la casa de mi marido, pero siempre la veía a ella". Fiscal: ¿Cómo era la situación económica de Silvia?, Testigo: "yo siempre la ayudé, ella cobraba la asignación de la nena, cobraba una sola asignación porque las otras cobraba el papá de los chicos y le mandaba". Fiscal: ¿Quién vivía en su casa?, Testigo: "mi hijo más chico y el otro varón con su señora". Fiscal: ¿Cómo era la relación entre ellos y Silvia?, Testigo: "bien, por lo menos que yo sepa". Fiscal: ¿Cómo era el lugar donde ella vivía?, Testigo: "mi casa estaba al frente, ella vivía atrás, una piecita al fondo, no tenía baño, iba al de mi casa, era su piecita nomás". Fiscal:

¿Cuántos chicos tenía?, Testigo: "cuatro". Fiscal: ¿Sabe si alguien la ayudaba?, Testigo: "si, las dos más grandes con el papá y los otros ella nomás". Fiscal: Cuando Ud. llegó ese día ¿cuáles eran las cosas incoherentes que Ud. decía que ella hablaba?, Testigo: "yo le preguntaba ¿qué pasó? y ella lloraba nomás y no decía nada y lo miraba a su hijo que estaba durmiendo al lado y le preguntaba por el bebé y no sabía qué decir y le levanto la frazada y casi me muero, no tenía la panza y le pregunté por el bebé". Fiscal: Ante esa situación ¿Ud. qué hizo, llamó a la ambulancia, al hospital?, Testigo: "me fui directo a la Comisaría". Fiscal: ¿Ella podía caminar?, Testigo: "despacito nomás". Fiscal: ¿Vio algo que le llamara la atención en el lugar?, Testigo: "no". Fiscal: ¿Ella cómo estaba con respecto al embarazo?, Testigo: "yo no la veía preocupada, todo era normal como los otros embarazos, inclusive ese día estuve lavando las ropas para ponerle y ella le había comprado ropitas". Fiscal: ¿Cómo fueron los partos anteriores?, Testigo: "las nenas más grandes ella estaba con su marido en la casa de la suegra y los otros normales y al cuarto lo tuvo llegando al hospital, ella era de parto fácil". Fiscal: ¿Ud. sabe si el parto fue a término?, Testigo: "no". Fiscal: ¿Alguna vez ella perdió algún embarazo?, Testigo: "no que yo sepa". Fiscal: ¿Ud. estuvo en el allanamiento?, Testigo: "si". Fiscal: ¿Dónde estaba el bebé?, Testigo: "una mesita hecha de material, abajo, pero ella no estuvo presente en el allanamiento". Fiscal: ¿Le había contado algo con respecto al bebé?, Testigo: "no, nada". A la pregunta del **Defensor Oficial**: ¿Cómo es Silvia como madre?, Testigo: "una madraza, no puedo imaginar lo que pasó, ella ama a sus hijos". Defensor: Ese día que Ud. la vio a ella, el estado que Ud. hizo referencia ¿era normal en ella?, Testigo: "no, yo la vi perdida, jamás la vi así, a mi hija, ella ama a sus hijos, ella nunca dejó solo a sus hijos".

También declaró el testigo Sr. **MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ**, quien dijo: "El domingo a la noche yo había venido a mi casa y en ese momento no teníamos muy buena relación, hablábamos poco, ella estaba cargando agua y yo dejé la bici para ir a trabajar al otro día. Yo me levanté y me fui a

trabajar y después me enteré de todo. Yo también en esos días tuve un accidente así que, yo me aparté de las cosas, mucho no sé". A preguntas de la **Sra. Fiscal de Cámara**: ¿Dónde vivía en ese momento?, Testigo: "en la misma dirección que la de Silvia, ella vivía en el fondo". Fiscal. ¿Quién más vivía en esa casa?, Testigo: "mi hermano y él está juntado". Fiscal: Cuando decís "no teníamos buena relación", ¿a qué te referís?, Testigo: "no socializábamos mucho, yo soy padrino de una hija de ella". Fiscal: ¿Ella como tenía la casa, como era su casa?, Testigo: "no tiene baño, ella usaba el baño de mi casa". Fiscal: Económicamente ¿cómo estaba Silvia?, Testigo: "no sé, porque yo no me metía en sus cosas". Fiscal: ¿Vos veías algo, tenía falta en sus cuestiones?, Testigo: "no, yo me interesaba en mis cosas nomás, no sé su vida". Fiscal: ¿Vos sabías que estaba embarazada?, Testigo: "sí". Fiscal: ¿La viste con problemas en el embarazo?, Testigo: "no, cuando nos enteramos nomás que tuvo una decaída y ahí nos enteramos que estaba embarazada". Fiscal. ¿En otras oportunidades tuvo malestar?, Testigo: "no, no". Fiscal: ¿Vos sabías si ella llevaba bien su embarazo, cómo era su estado de ánimo?, Testigo: "no sé". Fiscal: ¿Cómo era el trato de ella con sus hijos?, Testigo: "bien". Fiscal: ¿Con quién están ahora los chicos?, Testigo: "con mi hermana, Érica".

Así también lo ha hecho el testigo, Sr. **ROBERTO ABSALÓN ARANDA**, de la siguiente manera: "Ese domingo del día del niño yo fui a la fiesta en el zoológico y yo tenía que ir a buscarlos, como yo tengo una camioneta y a eso de la tardecita me voy a buscarlos. Recorrimos un poco el parque y los traje a la casa, los bajé y me fui a mi domicilio. Al otro día como ella estaba embarazada me dice mi señora para ir a ver cómo amaneció y fuimos y ella estaba postrada y estaba como perdida, hablaba tonteras y la madre le pregunta por la panza y ella le dijo que no sabía y yo ahí me fui afuera, no quise escuchar más y mi concubina me dice que había tenido el chico y que estaba en el hospital. Yo le dije que arreglen el tema y me fui a trabajar y después me llama mi concubina y me dice "vení a buscarnos" y me dice

"después te cuento porque los chicos no tenían para comer" y las fui a buscar a los chicos y a ella. Yo volví a trabajar, volví como a las 1:30 y ya había un panorama que al chico lo llevó una señora, que llamaron a una persona, a un hombre, pero mucho yo no escuché, me enteré que ella primero dijo que había dado al chico y ahí fue que le dije a mi concubina que vaya a hacer la denuncia, que al chico ya lo podían sacar del país. Mi señora se fue a la Comisaría e hizo la denuncia e incluso cuando la fueron a buscar a ella yo tampoco estuve". A la pregunta de la **Sra. Fiscal de Cámara**: ¿Tenía otros hijos Silvia?, Testigo: "si, dos chicos más con su marido y después tuvo otra nena y luego un varoncito". Fiscal: ¿Cómo era el trato con los chicos?, Testigo: "buena. A donde se iba, iba con ellos e incluso ella hacía el secundario y salía como a las 23:00 hs. y yo los llevaba a los chicos a su casa, pero siempre con sus hijos, ella trabajaba en el jardín y llevaba los chicos". Fiscal: Ese día que estuvieron en el zoológico ¿ella tuvo problema de salud?, Testigo: "no sabría decirle porque yo fui a buscarlos nada más". Fiscal. ¿Cómo era el estado anímico con el embarazo?, Testigo: "yo ese tema casi no tocaba con ella". Fiscal: La familia ¿qué opinaba al respecto?, Testigo: "no sé, porque yo no vivo con ellos". Fiscal: ¿Era habitual que le faltara recursos, sustento?, Testigo: "a veces si, la madre siempre iba y la ayudaba". Fiscal: Cuando Ud. dice que estaba como extraviada y hablaba tonteras ¿cómo actuaba ella?, Testigo: "no estaba como siempre, no era normal, lloraba, paraba, hablaba y decía cosas incoherentes".

Además, prestó declaración el testigo, Sr. **DANIEL OSVALDO MOLINA**, el que se condujo así: "Yo estaba en mi casa el día que vino la Fiscal. Yo estaba durmiendo la siesta, me dijeron si quería salir de testigo del allanamiento, les dije que sí que iba salir y ahí fue que encontramos la criatura dentro y como les dije los encontré en el zoológico y los vi cuando le trajeron a la casa y no sabía nada, me enteré cuando me llamaron para ser testigo. Yo me enteré a los pocos meses que Silvia estaba embarazada por mi hermana, nosotros le pasábamos la comida y la luz, me sorprendió lo que pasó, para mí a ella le hicieron algo o la doparon porque no creo que ella haya hecho eso.

Ella vivía con Facundo y "Sabri" en la casita de atrás y ella es pobre, pero nunca la vi con mala junta ni nada, es una excelente chica. Desconozco que ella tenga problemas psiquiátrico o psicológico". A la pregunta de la **Sra. Fiscal de Cámara:** ¿Ud. le pasaba luz?, Testigo: "si, nosotros le pasábamos para los chicos, la hija vivía en mi casa. Siempre se le pasaba comida para ella y para Facundo para que no pasen necesidades los chicos". Fiscal: ¿A qué distancia estaban Uds.?, Testigo: "al lado". Fiscal: ¿Qué trato tenía ella con sus hijos?, Testigo: "ella era una buena madre y si los chicos se portaban mal ella los retaba, pero nunca los maltrató y cuando algún chico estaba mal ella pedía para llevarlo al hospital, pero ella nunca los descuidó a los chicos". Fiscal: ¿Algún familiar la ayudaba?, Testigo: "no, yo siempre la veía sola y nosotros también la ayudábamos, ella la ayudaba mucho a mi mamá y nosotros a ella". Fiscal: Cuando ella cursó el embarazo ¿le contó algo?, Testigo: "mi papá fue el que dijo: "la Silvia está embarazada" y al tiempo le saltó la panza. Ella cuando tenía algún dolor o algo nos pedía plata o que la llevemos". Fiscal: ¿Tuvo algún problema de salud con el embarazo?, Testigo: "no que yo recuerde". A preguntas aclaratorias del **Sr. Juez:** Ud. dijo que le pasaban la luz ¿puede explicar cómo le pasaban la luz?, Testigo: "si, con el cable le dábamos la luz y por los chicos le dábamos la luz con el cable. No sé qué problema tuvo ella con el hermano que él le cortó la luz entonces le pasábamos nosotros con un cable, para el ventilador, luz para los chicos y la estufa en invierno. Un cable desde mi casa a la casa de ella. Pero nosotros nunca le vamos a reprochar nada a ella".

En tanto que el testigo Sr. **RUBÉN ORLANDO LÓPEZ**, dijo: "Yo vine de trabajar ese lunes a la mañana y no trabajé y volví a la casa y cuando llegué me puse a trabajar atrás y tipo 9 ahí me enteré de lo que había pasado porque yo no estaba en ese momento, eso fue lo que declararé". A la pregunta de la **Sra. Fiscal de Cámara:** ¿Recuerda qué fecha era eso?, Testigo: "si, el 15 de agosto del año pasado". Fiscal: ¿Dónde vive Ud.?, Testigo: "en Lamadrid ahora, pero en ese momento yo vivía en el mismo terreno que Silvia, yo vivía

al frente y ella atrás en una casita, pero todo en el mismo terreno". Fiscal: ¿Sabía si Silvia estaba embarazada y qué tiempo de embarazo tenía?, Testigo: "si, pero no sabía el tiempo de embarazo que tenía". Fiscal: ¿Cómo era su relación con Silvia?, Testigo: "era buena, poco trato porque yo trabajaba". Fiscal: ¿A qué hora entra a trabajar Ud.?, Testigo: "a las 7 am tengo que estar, por eso salgo a las 6:30". Fiscal: ¿A qué hora regresaste?, Testigo: "tipo 8:30 porque ese día no trabajamos". Fiscal: ¿El día anterior la viste a Silvia?, Testigo: "si, en el zoológico, yo la vi así nomás porque yo estaba con mi familia". Fiscal: ¿Conversaste con ella, luego la viste regresar a la casa?, Testigo: "no yo volví más tarde, ella ya estaba en la casa y yo me di cuenta porque los chicos de ella estaban jugando con mis hijos. Si no están los chicos ella no está". Fiscal: ¿Cuántos hijos tiene Silvia?, Testigo: "cuatro". Fiscal: ¿Cómo era el trato que les daba?, Testigo: "bueno, los atendía bien, no los dejaba sucios". Fiscal: Cuando vos te fuiste ¿viste movimientos extraños?, Testigo: "no, todo normal". Fiscal: ¿A qué hora volviste?, Testigo: "a las 8:30 o 9 porque ese día no trabajamos". Fiscal: ¿Estaba Silvia cuando llegaste?, Testigo: "estaba todo cerrado, no sé si estaba". Fiscal: ¿En qué momento te enteraste que Silvia tuvo familia?, Testigo: "por mi vieja que me dijo que la Silvia tuvo, ella me dijo "¿vos sabías que tu hermana tuvo?" y yo le dije que no sabía nada". Fiscal: ¿No te dijo qué pasó si ella estaba bien o mal?, Testigo: "no, no me dijo y no pregunté tampoco, yo después no lo vi al bebé y ahí se armó el lío". Fiscal: ¿Puede ser que si ella pidió ayuda Uds. no la escucharon?, Testigo: "si puede ser que no la escuchamos, la casa está bastante retirada".

Y, finalmente la testigo, Lic. **NADIA SOLEDAD FERNÁNDEZ**, a quien se le exhibe el informe de fs.178/179 y vta., lo reconoce como suyo al igual que su firma y manifiesta: "Se hizo una pericia psicológica con psicodiagnóstico, se aplicaron dos técnicas, ambas proyectivas. En la primera parte se realiza una entrevista psicológica, semi dirigida, y se tiene en cuenta como se exploya, lo que siente, lo significativo de esa primera parte es tal como lo dice el informe, un estado de conmoción psíquica, inestabilidad

anímica angustia, quiebre emocional. Eso duró durante todo el proceso de la entrevista, lo que resultó bastante difícil realizar la entrevista". A la pregunta de la **Sra. Fiscal de Cámara**: ¿Cómo se encontraba la peritada al momento de la entrevista?, Testigo: "sumamente desestabilizada, angustiada, llorando, le costaba mantener un relato espontáneo, muy afectada emocionalmente". Fiscal: Respecto a su estado de parto, de embarazo, ¿pudo haber influido todo sobre ella, el estado puerperal?, ¿puede explicar lo que es el estado puerperal?, Testigo: "el estado puerperal no es una concepción psicoanalista, eso se da más en cuestiones psiquiátricas, de todas maneras hay veces que ese estado provoca alteraciones muy graves de la personalidad que puede llegar a una psicosis, que es una pérdida de contacto con la realidad". Fiscal: ¿Ud. pudo determinar que ese estado de psicosis pudo estar presente en este caso?, Testigo: "no, en este caso no, no había desconexión con la realidad, sí había un impacto emocional gravísimo, un trauma psíquico, pero no una psicosis". Fiscal: ¿No era coherente su estado?, Testigo: "en el momento en que su discurso se alejaba de la situación ésta, que estaba viviendo, ella sí podía contar su vida, pero cuando se acercaba a lo sucedido la angustia la desbordaba". Fiscal: ¿Cómo era su historia de vida que pudo determinar de su historia?, Testigo: "de esas personas que han vivido situaciones extremas, expuestas a abandono, maltrato, de las falencias de su crianza". Fiscal: ¿Pudo relatar la relación que tenía con sus familiares?, Testigo: "recuerdo que había relaciones conflictivas entre hermanos, por su historia de vida son relaciones de apego, de necesidad, por ello se relacionan en extremo, hoy pueden quererse muchísimo y mañana odiarse". Fiscal: ¿Ella le dijo si tenía hijos y como era el trato con ellos?, Testigo: "si, ella dijo que tenía hijos y dentro de las carencias que presentaba su función materna era sana". Fiscal: Dentro de esa función materna sana ¿Ud. puede decir qué pasó para que suceda algo distinto?, Testigo: "cada hijo es diferente y cada madre es distinta, pero la maternidad no es una cuestión biológica (eso pensamos nosotros), más allá que el cuerpo humano esté preparado para engendrar a otro ser humano, hay

un proceso que se lleva a cabo para que esa persona se transforme en madre, puede suceder que por una cuestión traumática de su vida, que haya sucedido en ese camino para transformarse en madre, haya impactado en ella". Fiscal: ¿A qué se refiere cuando dice debido al estado de conmoción psíquica que se encuentra actualmente, su capacidad para entender el alcance y las consecuencias de sus actos se encuentra disminuída temporalmente?, Testigo: "al haber desconexión entre lo que alguien piensa o siente, está disminuida en considerar lo que uno hizo o lo que uno hace, en cualquier aspecto de su vida o situación que esté viviendo". A la pregunta del **Defensor Oficial**: ¿Ud. dijo que mantuvo dos entrevistas con la peritada, esa situación de angustia se vio en las dos entrevistas?, Testigo: "si". Defensor: ¿En alguna se pudo notar más que en la otra?, Testigo: "fueron similares, pero en la primera al ser la inicial fue un poco mayor, pero también en la segunda costó mucho por el mismo motivo". Defensor: ¿Qué lapso de tiempo transcurrió entre una y otra entrevista?, Testigo: "nosotros tratamos de que no supere una semana, pero no recuerdo, como máximo son 7 días". A la pregunta de la **Sra. Fiscal de Cámara**: Cuando Ud. refiere en su informe: "Mundo interno caótico, juicio crítico de la realidad", ¿eso tiene que ver con aquello que no sentía apoyo en su vida, se sentía sola?, Testigo: "tiene que ver con su historia, de como fue desarrollándose en su vida". Fiscal: ¿Su historia de vida influyó?, Testigo: "si, absolutamente". Fiscal: ¿Es como que hace una explosión en un momento determinado?, Testigo: "si, porque sus recursos eran muy lábiles y al tener un impacto traumático muy grande si, tiene muchas más posibilidades de caerse emocionalmente que otras personas que tienen otros recursos". Fiscal: ¿El embarazo la hace más débil?, Testigo: "si, obviamente, en cada persona de manera distinta, pero el embarazo impacta, debilita su estabilidad".

En tanto que la acusada **SILVIA ALEJANDRA LÓPEZ**, rodeada de todas las garantías constitucionales que le corresponde, ha prestado declaración de imputado en el Debate Oral, manifestando lo siguiente: "El día 14 de agosto del año 2016 fuimos al zoológico a pasar el día del niño con los

chicos, fui con mi mamá y mis hijos; antes que termine los festejos volví a la casa porque andaba con los chicos y hacía mucho calor. Me quedo con los chicos ahí, yo me sentía bien, no tenía malestar ni nada, cuando llegan todos a mi casa, llegan mis hijas y yo me quedo encerrada porque como no nos llevamos bien con mis hermanos yo me mantenía alejada de ellos. En ese momento me acosté a dormir con mis hijos, me levanté a la noche a ordenar la casa, porque de día ya no me queda tiempo entre que los llevo a la escuela y me voy a trabajar. No recuerdo la hora que me volví a acostar de nuevo y después no me acuerdo más nada. Me desperté en mi casa, yo quería hablar con alguien, pero no entendía qué es lo que me había pasado, yo estaba asustada, nunca tuve un problema así, siempre atendí a todos mis hijos. Yo nunca tuve intenciones malas, yo me considero una buena madre, nunca los desatendí a mis hijos, siempre estuve al lado de ellos, a donde tenía que llevarlos los llevaba. Yo esperaba a mi hija, había comprado todo para esperarla, sabía que iba a ser difícil porque estaba sola, iba a ser una madre sola, no tengo vergüenza de decir que mendigué por mis hijos, trabajé en un jardín 6 años sin que me paguen, solo por mis hijos. Así crié a mis hijos, siempre sola, sin depender de nadie, pasé necesidades yo, pero mis hijos no. Ese día no sé que pasó, no logro entender. Me desperté y no sabía qué pasó, nunca tuve malas intenciones. Después cuando viene mi mamá a la casa ella me asiste y había venido el marido de ella también a buscarme. Yo quedé en la cama, en la casa de ella y mi mamá fue a hacer la denuncia y luego fui yo a hacer la denuncia y luego al hospital. Pero yo no recuerdo el trayecto ni el tiempo de la asistencia, en qué fui, qué me hicieron y cuando me trajeron a la Comisaría eso sí me acuerdo, pero antes de eso no recuerdo". A la pregunta de la **Sra. Fiscal de Cámara**: ¿En qué tiempo estaba su embarazo?, Testigo: "entrando a los 9 meses". Fiscal: ¿Se realizaba controles?, Testigo: "en el último tiempo no me hice, pero sí tengo ecografías que las tiene mi hermana". Fiscal: ¿Tomaba medicamentos?, Testigo: "no".

Como mención previa es dable destacar que en el hecho que aquí

se ventila, no se cuenta con testigos presenciales del mismo.

Que, luego de efectuar un debido y correcto análisis de la totalidad de piezas probatorias incorporadas al Debate y conforme las reglas de la sana crítica racional, he de expresar que con la finalidad de tener por acreditada la materialidad del hecho ilícito, sin duda alguna nos hallamos en presencia de un caso de muerte de una niña recién nacida.

Ello así, habida cuenta primeramente los datos aportados por el acta (fs.74/76) del allanamiento efectuado en la vivienda ubicada en calle 12 entre calle 15 y colectora norte de la Ruta Nacional N° 16, de esta ciudad (cfr. informes técnicos Nros. 496/2016 y 519/2016 de fs.116/131 y 159/165, respectivamente), donde se ha procedido al hallazgo dentro de una bolsa de residuos de color negra, que se encontraba dentro de un bolso de algodón color rojo de gabardina, el que se hallaba debajo de una mesada de material, "un cuerpo humano sin vida aparentemente recién nacido de término, sexo femenino", todo lo cual fuera registrado en informe correspondiente con tomas fotográficas (fs.116/131).

Habiéndose dispuesto la remisión del cadáver a la Morgue Judicial, se efectúa el día 17 de agosto de 2016, hora de inicio: 08:30 hs. la autopsia correspondiente (fs.90/93). En dicho informe, el Dr. Gerardo Luis Bravo, entre otras cosas, comunica que estima la hora de la muerte unas 72 hs. previo al inicio del examen. Aparenta un recién nacido en término de 38 semanas, aparentemente. Presenta en región central del abdomen el cordón umbilical no seccionado, con su implante en el abdomen en un extremo y en el otro extremo con inserción placentaria, con la placenta completa y restos de bolsa. Se realizó la prueba de la docimasia respiratoria afirmando que "el recién nacido respiró, nació con vida". En "estómago: distendido, con aire en su interior". Concluye que la causa de la muerte es debida a un "paro cardiorespiratorio no traumático, que por sus signos impresiona la muerte fue provocada por omisión de cuidados perinatales y hemorragia"; se tomaron diversas muestras para posterior análisis, siendo las mismas remitidas al

IMCIF para su estudio.

Por respuesta a la solicitud de análisis anatómo patológico obran oficio N° 2843/16 e informe N° 152 PA/2016 (fs.180 y 181, respectivamente), del laboratorio de patología forense. Del primero se extrae lo siguiente: "por los hallazgos anatomopatológicos encontrados, se observan signos histológicos que indican UN FENÓMENO VITAL FUERA DEL ANTRO MATERNO, dado por la incorporación a la vía aérea de material refringente tabicados compatibles con fibras vegetales (ver informe anatómo patológico 152 PA/2016) al cual me remito y del que surge: "SIGNOS PULMONARES DE ASPIRACIÓN DE MATERIAL REFRINGENTE TABICADAS COMPATIBLES CON FIBRAS VEGETALES - FENÓMENO VITAL FUERA DE ANTRO MATERNO". A ello, el médico forense, Dr. Gerardo Luis Bravo (fs.195), en atención a lo precedente, informó que analizado el informe de fs.181 del IMCIF, se corresponde a un cuadro de hipoxia generalizada y shock; con signos de aspiración de tejido vegetal, lo que confirmaría que el cadáver hallado nació con vida y al correlacionar los elementos con la autopsia practicada, concluye que la causa de la muerte se produjo por hipoxia-asfixia por aspiración de tejido vegetal, hemorragia y falta de cuidados perinatales.

En tanto del Certificado de Defunción de fs.205 y vta., firmado por el nombrado Dr. Gerardo Bravo, fechado: P.R.Sáenz Peña, 30 de septiembre de 2016, en la sección CAUSA DE LA DEFUNCIÓN, insertó lo siguiente: "Paro cardiorespiratorio, hipoxia, asfixia de aspiración de fibras vegetales, falta de cuidados, hemorragia; fecha de nacimiento: 14/08/2016; fecha de la defunción: 14/08/2016".

De lo antes transcripto se concluye que la bebé recién nacida efectivamente nació en término y con vida, ello conforme informe del galeno forense (fs.90/93) y del informe anatómo patológico (fs.181).

El alumbramiento tuvo ocurrencia hacia las últimas horas del día 14 de agosto de 2016, según los propios dichos de Silvia López, si bien no muy precisos en cuanto al horario; ello además es estampado en el certificado de

fs.205 y vta.; y tuvo ocurrencia en la pieza que habitaba la encartada, ubicada detrás de la vivienda sito en calle 12 entre calle 15 y colectora Norte de la Ruta Nacional N° 16, en el Barrio Lamadrid de esta ciudad, en virtud a los rastros allí encontrados y que fueran constatados en detalle, descriptos en el acta de allanamiento (fs.74/76 y vta.), acta de constatación y tomas fotográficas (fs.117/131) y de los resultados de las pericias efectuadas sobre dos colchas y un trozo de colchón secuestrados en la vivienda de la acusada los que arrojaran positivos, en cuanto a la presencia de material sanguíneo en ellas de lo cual se determinó (fs.223/225) que la aportante del material genético hallado es Silvia Alejandra López (252 MB/16).

La bebé N.N. (conforme certificado de defunción de fs.205 y vta. y Acta de Defunción de fs.213 y vta.), ha sido hallada sin vida en el marco de un procedimiento judicial (fs.74/76) efectuado el día 16 de agosto de 2016 a las 16:00 hs., en la vivienda de Silvia López, sito en calle 12 entre calle 15 y colectora Norte de la Ruta Nacional N° 16, B° Lamadrid de esta ciudad, confirmado ello por el médico forense, Dr. Gerardo Bravo, quien se presentara en el lugar a las 17:37 hs.. El cuerpito fue hallado dentro de la vivienda-habitación, "debajo de una mesada de material un bolso de algodón color rojo, de gabardina con dos manijas conteniendo en su interior una bolsa de residuos negra ...; ... se presenta en el lugar el médico forense, Dr. Gerardo Bravo, quien procede a abrir la bolsa de nylon color negra la cual se hallaba dentro del bolso rojo y al examen refiere que se observa un cuerpo humano sin vida aparentemente recién nacido de término, sexo femenino; ...". Dicho procedimiento fue confirmado por el testigo Daniel Osvaldo Molina en la audiencia de Debate.

Respecto a la determinación de la o las causas de la muerte de la bebé se cuenta, primeramente, con el informe de autopsia (fs.90/93) del que se extrae lo siguiente: "CAUSA DE LA MUERTE: paro cardiorrespiratorio no traumático, que por sus signos impresiona la muerte fue provocada por omisión de cuidados perinatales y hemorragia. Se toman muestras de sangre

en seis hisopos, se toman muestras de dos segmentos costales que se colocan en un frasco con sal fina, se toman muestras de pulmones, corazón, hígado, bazo, timo, riñones, cerebro, placenta y cordón umbilical, ..., se remitieron a Vuestra Fiscalía en fecha 19-08-16. ... La hora de finalización fue 10:30 hs. del día 17/08/16". El IMCIF anotició a fs.180, con informe N° 152 PA/2016 de fs.181, en orden a las muestras que se le enviaran y efectuado el estudio anatomopatológico en fecha 30/08/2016, lo siguiente: "RESTO DE ÓRGANOS ENVIADOS CON: SIGNOS MULTIVISCERALES DE HIPOXIA TITULAR Y SHOCK. SIGNOS PULMONARES DE ASPIRACIÓN DE MATERIAL REFRIGENTE TABICADAS COMPATIBLES CON FIBRAS VEGETALES (FENÓMENO VITAL FUERA DEL ANTRO MATERNO)". Con los datos precedentes el Dr. Gerardo Bravo amplió su información precedente y estampó como causa de la muerte: "hipoxia-asfixia por aspiración tejido vegetal, hemorragia y falta de cuidados perinatales (fs.195). Con fecha 30 de septiembre de 2016, mismo médico forense, Dr. Gerardo Bravo, expide Certificado de Defunción de N.N. (fs.205 y vta.) insertando como causa de la muerte: "Paro cardiorespiratorio, hipoxia, asfixia de aspiración de fibras vegetales, falta de cuidados, hemorragia".

Evidentemente, el galeno forense al contar con los datos aportados por el IMCIF (fs.180/181) ha precisado la causa del fallecimiento del bebé N.N., indicando la ASFIXIA, causada por la aspiración de fibras vegetales - "aspiración de material refrigerante tabicadas compatibles con fibras vegetales " (fs.181)-, asentado a fs.195.

En el informe de necropsia a fs.91 se insertó la estimación de que el fallecimiento habría tenido ocurrencia unas 72 hs. aproximadamente del inicio del examen mencionado; el mismo se efectuó desde las 08:30 a 10:30 hs. del día 17 de agosto de 2016. Dicho lapso temporal comprende al señalado "ut supra" en cuanto a que el fallecimiento de N.N. lo fue en las últimas horas del 14 de agosto de citado año, abonado por la pieza de fs.205 y vta..

Por ello, de todo lo expuesto, queda demostrado que la bebé N.N. en

las últimas horas del día 14 de agosto de 2016, en una vivienda-pieza ubicada en calle 12 entre calle 15 y colectora Norte de la Ruta Nacional N° 16, B° Lamadrid de esta ciudad, nació en término y con vida (fs.90/93; 180/181), siendo hija biológica de la acusada Silvia Alejandra López (fs.185/187; 213 y vta.), falleciendo momentos posteriores debido a un paro cardiorespiratorio por hipoxia: "*Estado que presenta un organismo viviente sometido a un régimen respiratorio con déficit de oxígeno*". DICCIONARIO BÁSICO de Criminalística, Francisco Javier Álvarez Díaz Granados, ECOE Ediciones, 2º. ed., Bogotá, 2004, p.66.; debido a una asfixia, esto es: "*Suspensión de la función respiratoria por alguna causa que oponga al cambio gaseoso en los pulmones, entre la sangre y el aire ambiente*". op. cit. p.15. Esto último, la asfixia, fue causada por "aspiración de material refrigerante tabicadas compatibles con fibras vegetales", las que fueron halladas en pulmón de la niña (fs.181).

La Sra. Fiscal de Cámara en su alegato acusatorio, en cuanto a la determinación de autoría del suceso, manifestó que la muerte de la bebé N.N. fue debida a la falta de cuidados perinatales, cuidados que debieron haber sido efectuados por su madre, la Sra. Silvia Alejandra López. Sin duda alguna la funcionaria judicial efectuó una transcripción literal y directa de lo expresado por el Dr. Bravo en su informe necrópsico (fs.90/83) y su ampliación (fs.195), así plasmado, además, en la plataforma fáctica del Requerimiento de Elevación de los autos a Juicio (fs.258 y vta.).

Resulta interesante analizar la construcción conceptual "falta de cuidados perinatales". Un primer razonamiento, básico por cierto, nos lleva a entender dicha expresión como un actuar omisivo en la realización de ciertos actos necesarios para la debida protección de un recién nacido en momentos anteriores y posteriores inmediatos a su alumbramiento.

Ahora bien, dicha expresión "falta de cuidados perinatales", muy vaga, imprecisa y ambigua, abarca una concepción de infinitos actos que al no estar precisados correctamente se inserta en un abanico de tantas posibilidades de acción como de omisión se puedan imaginar. En dicho

entendimiento semántico se igualan actos tales como el no alimentar al bebé como el de quitar la vida del mismo dolosamente. En cualquiera de ambos casos, solo dos citados, existe la falta de un cuidado perinatal.

Además, en ningún tramo del alegato acusatorio se explica de qué modo o mediante qué hechos o circunstancias concretas habría quedado patentizada la alegada conducta omisiva por parte del sujeto activo. Tampoco se individualizan los elementos de juicio incorporados al Debate cuya ponderación podría conducir a tener por probado ese extremo.

Por ende dicha manifestación, y sobre todo con la finalidad de establecer la autoría del hecho de marras, resulta abstracta para tal entendimiento; expresión que, oportuno es señalarlo, no resulta feliz en palabras de un médico forense en un examen técnico-científico como lo es el informe de autopsia (fs.90/93) y su ampliación (fs.195), la cual ha sido tomada por la Sra. representante de la Vindicta Pública sin un mínimo análisis al respecto, siquiera la indicación concreta de un solo ejemplo de cuidado faltante; *verbi gratia*: no se alimentó a la bebé, no se la abrigó, etc..

En consecuencia, se descarta la manifestación "falta de cuidados perinatales" como causal de la muerte de la bebé N.N..

Sentado lo precedente y como resultado de analizar las pruebas "ut supra" detalladas e incorporadas al Debate, conforme las reglas de la sana crítica racional, no me cabe duda alguna, y así lo expreso con la absoluta certeza positiva en tal sentido, de que Silvia Alejandra López momentos después de dar a luz a N.N. con vida, la noche del 14 de agosto de 2016 en la vivienda que habitaba, procedió a asfixiarla hasta darle muerte.

Fundamental para ello resulta el dato aportado por los integrantes del IMCIF, quienes en su informe técnico N° 152 PA/2016 (fs.181), conforme el hallazgo realizado insertaron la expresión "material refrigerante tabicadas compatibles con fibras vegetales". Dicho material refrigerante (refractario) al impedirle la normal respiración a N.N. le provocó una hipoxia-asfixia y ello le trajo como consecuencia un shock - paro cardiorrespiratorio (fs.93; 195 y 205),

todo ello dejó su impronta: "signos multiviscerales de hipoxia tisular" y, además, los registros de hemorragia y microhemorragia en tejidos: cerebral, cardíaco, hepático y del riñón, lo que se aprecia del examen de **microscopía** del informe de mención (fs.205).

Abonando lo antes dicho: *"La asfixia es la hipoxia mortal (proceso mortal para Puppe) o no, debida a un obstáculo de la función respiratoria. Etimológicamente significa falta de pulso, funcionalmente es anoxemia y privación completa o parcial, rápida o lenta del oxígeno". "... por ello llamamos asfixias a los procesos mortales o no, producidos por serio obstáculo de la respiración o por acción sobre sus vías o ..., que determinan cese de la circulación o estímulo al sistema nervioso que ocasiona paro cardíaco o respiratorio". Los orígenes de las hipoxias y anoxias son: 1)..., 2) Acción en las vías respiratorias: en orificios (desde afuera) o en faringe, laringe, tráquea o bronquios (desde adentro)...". "En el paro respiratorio, éste es por inhibición o por hacer esfuerzos inspiratorios que son ineficaces, que distienden el pulmón en vacío, con retardo del pulso, cianosis, pérdida del conocimiento, convulsiones (participan también los músculos lisos), flacidez, paro cardíaco".*

Manual de Medicina Legal, Práctica Forense, T.I. Alfredo Achával, 6ta. ed. ampliada y actualizada, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Bs.As., 2005, ps.425/426.

De muy especial importancia reviste el párrafo del informe técnico en análisis (fs.181), sección microscopía, el siguiente: "Los cortes del pulmón muestran período alveolar del desarrollo, congestión vascular intersticial, espacios alveolares con escamas y material de aspecto meconial, presencia de colonias bacterianas, coexiste dilatación de bronquios algunos ocupados por material refringente tabicadas compatibles con fibras vegetales". Esto último nos brinda la certeza de que a la bebé recién nacida se le ha impedido el ingreso de aire para su respiración, mediante la obstrucción de sus orificios nasales y boca con algún elemento (tela) confeccionado con fibras vegetales, hallándose vestigios de ello tabicadas en los bronquios del pulmón de N.N. al ser aspiradas por la respiración, muy agitada y desesperada por el

ahogamiento del neonato, todo lo cual impidió el ingreso de oxígeno en pulmones para su intercambio al torrente sanguíneo, llevándola al paro cardiorespiratorio que le causó la muerte. El elemento con el cual Silvia López sofocó a su bebita ha sido cualquiera de los secuestrados en su habitación y analizados a fs.189/194 -con excepción de la muestra N° 10-, habida cuenta su composición de tejido, a base de fibras vegetales (algodón, lino, etc.) que se impregnaron de la sangre de Silvia al momento del alumbramiento (fs.223/225).

No cabe la menor duda de que la bebé N.N., como quedara registrado en acta de fs.213 y vta., ha sido asfixiada por sofocación. *"Definimos la sofocación como la asfixia mecánica producida por obstáculos en las entradas de las vías aéreas o en el interior de ellas, por obstáculos en la inspiración o ...". "Dentro de la sofocación se agrupan distintas formas de asfixia, cuya relación común es el impedimento de que aire útil penetre en los pulmones". "Podemos así citar: obsturación de los orificios respiratorios (lo que aquí se dio), introducción de cuerpos extraños en las vías respiratorias (lo que aquí se dio), compresión toracoabdominal, enterramiento y, finalmente, aire confinado y gases inertes".* Manual de Medicina, ..., Achával, op.cit. p.468 (lo entre paréntesis es mío).

La determinación de la muerte de N.N. segundos posteriores a su nacimiento queda establecida, además, por la circunstancia, según la información brindada por el médico forense (fs.91), de que el cordón umbilical no se hallaba seccionado, tenía su implante en el abdomen en un extremo y en el otro con inserción placentaria, con la placenta completa; ello nos brinda el dato relevante de que una vez nacida N.N., esto es que fuera expulsada del útero materno, como así también expulsado todo el cordón umbilical y la placenta completa, Silvia Alejandra López no procedió a cortar el cordón umbilical sino que hallándose unida N.N. a la placenta, inmediatamente la López procedió a interrumpir la respiración de la neonata, mediante sofocación con ayuda de un material compuesto con fibras vegetales (dejando rastros en

su pulmoncito) que le produjo la muerte por asfixia y luego de ello colocó el cadáver unido a su placenta por el cordón umbilical en bolsa de nylon y ésta dentro de un bolso de gabardina color rojo que fuera dejado debajo de una mesada, todo ello así hallado según el acta de allanamiento obrante a fs.74/76.

Así queda demostrado que Silvia Alejandra López en su vivienda dio a luz a un bebé sexo femenino (fs.90), que nació en término y con vida (fs.92, 180/181 y 195), procediendo Silvia, inmediatamente, a asfixiarla mediante sofocación (fs.181 y 195) provocándole un paro cardiorespiratorio que le produjo la muerte (fs.195, 205 y vta., 213 y vta.).

Lo antes dicho no significa en modo alguno una modificación en la plataforma fáctica contenida en la acusación, solo es una precisión respecto de ciertas circunstancias del acontecimiento.

La imputada López, en el Debate, ha efectuado una declaración muy vaga pero a pesar de ello no ha negado su autoría en el hecho que se le enrostrara expresando solamente no recordar lo sucedido.

La Defensa en momentos de alegar sostuvo primeramente que la acción descrita por la Sra. Fiscal de Cámara no contaba con los elementos requeridos en la figura típica penal que le enrostraba, mas, aunque en modo general e impreciso, admitió la materialidad del hecho y la autoría por parte de su pupila procesal.

Como corolario de todo lo antes dicho, es que ya en el Acta de Defunción (fs.213 y vta.) de N.N. se insertó como causa de la muerte: "HOMICIDIO".

Todo lo señalado precedentemente me permite arribar a la plena convicción de la existencia del hecho fijado al inicio del tratamiento de la presente cuestión y por ello no me caben dudas que el hecho descrito existió y que Silvia Alejandra López es su autora. **ASÍ VOTO.-**

A LA SEGUNDA CUESTION, EL Dr. MAURICIO FABIAN ROUVIER, DIJO:

a) Que, el hecho precedentemente descrito encuadra en el tipo penal de Homicidio Agravado por el Vínculo y por la Alevosía, previsto y reprimido por

el art. 80 incs. 1º y 2º -2º supuesto- del C.P., calificación que no coincide con la efectuada por la Sra. Fiscal de Cámara, quien acusó a la imputada por el delito de Abandono de Persona Agravado, artículo 106 -1º y 3º párrafos- en función del artículo 107 del C.P., a título de autor.

La norma legal, primeramente mencionada, expresa: "Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1º. A su ..., descendiente, ..., ; 2º. Con ..., alevosía, ..., ...".

A fin de establecer si se dio la relación de imputación objetiva, tengo presente que la imputada Silvia Alejandra López creó el riesgo jurídicamente desaprobado toda vez que con su accionar de obstruir sus orificios nasales y boca con una colcha provocó la sofocación a su bebé recién nacida impidiéndole la respiración dando lugar a una asfixia en la neonata, un posterior paro cardiorespiratorio y luego la muerte, todo ello corroborado mediante los informes de fs.90/93, 180 y 181, 195 y 205 y vta., realizando, de esta manera, el peligro jurídicamente desaprobado.

En la presente se halla debidamente establecido el vínculo biológico habido entre la incusa y su hijita recién nacida N.N. mediante el informe pericial genético de fs.185/187 y acta de defunción de fs.213 y vta..

La agravante prevista en el primigenio inciso del artículo mencionado históricamente obedeció a la prevalencia de las relaciones nacidas del vínculo obrante en el ámbito familiar y de las relaciones de familia, como lo son el parentesco ascendente y descendente. El hecho de que el ser humano diera muerte tanto a su descendencia como a su ascendencia constituye una circunstancia de lo más aberrante: *"Se dice que en el homicidio del ascendiente o descendiente la ley ha tomado en cuenta, para catalogarlo como agravado, el menosprecio que el autor ha tenido para con el vínculo de sangre"*. DERECHO PENAL, Parte Especial, 1, Carlos Creus - Jorge Eduardo Buompadre, Ed. Astrea,

7ma. ed. actualizada y ampliada, p.12.

Tiénese en cuenta que la víctima del presente no solamente es

descendiente de Silvia Alejandra López sino que además, es una persona menor de edad, una niña -bebé recién nacida-, a la cual le caben todas las protecciones establecidas y amparadas por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con rango constitucional, específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño.

Y en la situación de indefensión total y absoluta en que se encontraba la neonata, no solo ante un ataque sino, y fundamentalmente, en su condición de incapaz, siquiera para valerse por sí misma, es que la circunstancia agravante de alevosía se hizo presente. *"Es el empleo de medios, modos o formas de ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el ofendido (GONZÁLEZ RUS, Curso de Derecho Penal español cit., t.I, p.66). En otros términos, es un modo traicionero de matar"*. DERECHO PENAL - Parte Especial T.I, Edgardo Alberto Donna, 3ra. ed. actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, p.101.

"Tiene una naturaleza mixta, que está integrada por un aspecto objetivo, que se relaciona con los medios, formas y modos utilizados en la ejecución del hecho, y otro subjetivo, que tiene que ver con el ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima Es, pues, un actuar sobre seguro y sin riesgo, con ánimo cobarde, con mayor plus de culpabilidad. No es necesario que la indefensión de la víctima haya sido provocada por el autor, basta con que éste se aproveche de la situación". (En igual sentido QUERALT JIMÉNEZ, ob. cit. p.16). Derecho Penal, Donna, op. cit. p.101. {el subrayado me pertenece}.

En igual sentido en los autos caratulados: "Giménez, Hugo Fabián s/ Homicidio", expte. N° 6185/12-2, por Sentencia de fecha 25 de abril de 2013, en Sala Unipersonal del suscripto, he indicado respecto a la correspondencia o no de la agravante alevosía en el homicidio de un niño bebé, sosteniendo, en aquella, su ausencia dada la presencia de varias personas adultas junto al niño, lo cual no se dá en el presente contexto.

"Cuello Calón juzga que siempre es alevosa la muerte de un recién nacido y la de los niños de corta edad. No creemos que tales situaciones, lo mismo que las que plantean las personas paráliticas o que por causas análogas están imposibilitadas de defenderse, puedan entenderse así, pues la alevosía se da cuando el estado o situación de la víctima ha sido buscada o aprovechada, lo cual supone una elección de parte del actor, elección que no es posible en los casos mencionados, puesto que el hecho no puede cometerse de otro modo. Aceptar lo contrario sería tanto como transformar una condición de la víctima en un elemento subjetivo". FONTÁN BALESTRA, ob. cit., p.78. En el mismo sentido, GÓMEZ, ob.cit. p.48. Citado en DERECHO PENAL, Parte Especial, Tomo I, Edgardo Alberto Donna, Tercera Edición Actualizada, Rubinzal - Culzoni Editores, pág.104.

Entiendo que tanto lo afirmado por Cuello Calón como lo negado por Fontán Balestra debe ser contextualizado respecto a si el bebé o niño se encontraba en solitario y lugar aislado; al darse ambas circunstancias objetivas, sin lugar a dudas nos hallamos ante una situación de "obrar sobre seguro sin riesgos para el autor", como se ha dado en estos actuados. Una aclaración: el dato de que en la misma habitación se encontraban los menores Milagros López de cuatro años de edad y Facundo Nehemías López de un año y medio de edad, no puede ser tenido como posibilidad de defensa de alguna para N.N..

Como sujeto pasivo del hecho de marras, una niña quien en vida fuera N.N., nacida y fallecida el 14 de agosto de 2016 en esta ciudad, de acuerdo al acta de defunción de fs.213 y vta., en tanto sujeto activo lo es Silvia Alejandra López, D.N.I. N° 33.839.684, nacida el 20 de septiembre de 1978 en Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco (fs.301).

Queda establecido, de este modo, que en el presente se dan todos los elementos objetivos constitutivos del delito de homicidio más los necesarios para su tipificación en los incs. 1º y 2º -2do. supuesto- del art. 80 del catálogo punitivo.

Asimismo, también se dió la relación de imputación subjetiva, pues Silvia Alejandra López realizó la conducta con discernimiento y libertad. El dolo de su conducta se manifiesta evidente en el resultado de su accionar. El modo de actuar de asfixiar con una colcha a la recién nacida, la que se hallaba totalmente indefensa, hasta causarle la muerte resalta la intención dolosa de matar. Ello por la circunstancia de colocar un objeto conformado por fibras vegetales (colchas) a modo obstructivo en las vías respiratorias de la bebé y ahogar impidiendo la respiración de la neonata, todo esto lo hizo con la finalidad de matar y demostrativo de ello también lo es la actividad posterior orientada a deslindar todo tipo de responsabilidad derivándola a un supuesto secuestro de la bebé, que incluso trajera aparejada la privación de libertad de su madre la Sra. Emiliana González (fs.27), cuando tenía oculto el cadáver en su vivienda.

Es dable aquí recordar que a fs.7 y vta. luce la denuncia de la Sra. Emiliana González, madre de la encartada López. La misma ha anoticiado a las autoridades policiales lo que le comunicara su hija Silvia López respecto a todo lo ocurrido durante la noche del 14 de agosto de 2016, luego de su regreso en horas de la tarde del zoológico local, donde tuvieron una reunión junto con familiares. Este último dato ha sido avalado, en el Debate, tanto por la Sra. Emiliana González, como por Roberto Absalón Aranda -pareja de Emiliana- por su hermano Rubén Orlando López y la propia imputada.

Luego, al quedarse sola en su casa, según sus dichos, Silvia procedió al arreglo de la misma en horas de la noche ya cuando sus hijos menores dormían y después ella también se recuesta a dormir. Luego dice haberse despertado y no recordar lo que pasó pero sí que estaba en su casa y luego fue a la Comisaría a hacer la denuncia y después al hospital.

El anoticiamiento efectuado a fs.7 y vta. lo fue al sólo efecto de desviar la atención y deslindar responsabilidades. Silvia aportó ciertos datos a su madre para ello y las acciones efectuadas en su consecuencia dieron todos resultados negativos (fs.44 y vta.; 45;48), lo que dio lugar al pedido de

allanamiento a su morada (fs.1 y vta.) en cuyos fundamentos se menciona la existencia de notorias contradicciones habidas con la Sra. Emiliana González. De dicho allanamiento resultó el hallazgo de la recién nacida fallecida, de lo cual la imputada no efectuó aclaración alguna; por otra parte resulta llamativo que la Sra. Representante de la Vindicta Pública, en oportunidad de declaración de imputado de Silvia López en el Debate, no le requiriera esa información, efectuando preguntas más por formalidad que con la finalidad de averiguar lo realmente acontecido.

Siguiendo las líneas de Alfredo Achával -Manual de Medicina Legal, op. cit. p.804), enumera diversas causas de muerte en un capítulo referido a la muerte de recién nacidos. Dice: "*La muerte del recién nacido puede ser patológica (1/4 de las muertes ocurren en el 1º y 2º día), accidental, culposa o dolosa. Las causas patológicas son principalmente inmadurez, asfixia y malformaciones, ..., ... La autopsia, en general, ayuda a descartarlas*". Dicha causal queda descartada habida cuenta que el informe de autopsia a fs.92 al efectuar una descripción del cadáver no ha hecho observación alguna mas expresando: "se trata del cadáver de un recién nacido de sexo femenino, normonutrido, de término".

Prosigue: "*Las causas accidentales, en general, son sofocación por cuerpo extraño, más comunes en los partos ocultos que en los ayudados o en maternidades (coágulos, algodones, etc.). Se producen por obstrucción de orificios respiratorios (coágulos, algodones, etc.; apoyado en colchón, ropas, etc.), ...*". Aquí existen similitudes con relación al caso de marras, habida cuenta la presencia de fibras vegetales en bronquios de la niña fallecida, pero la circunstancia que descarta lo accidental es la falta de corte del cordón umbilical, el hallazgo del cadáver en lugar oculto y todo lo relacionado con la falsa historia de la sustracción del bebé por parte de ciertas personas.

Continúa el autor: "*Las causas culposas se producen por falta de cuidados elementales. Una de trascendencia médicolegal es el tétanos por infección del cordón, otra la falta de abrigos, etc.*". Con relación a la falta de

cuidados ha quedado descartada dicha expresión por totalmente imprecisa, vaga y ambigua, sumado a la falta de ejemplos por parte de la Sra. Fiscal de Cámara en sus alegatos y por otra parte nada surge del informe de autopsia (90/93) y su ampliación (fs.195).

Finalmente expresa: *"Las causas dolosas son muerte por ..., ... Ocupa el primer lugar la estrangulación manual (lesiones alrededor de la boca y nariz, ... (no se constataron en el informe de fs.90/93 -lo entreparéntesis me pertenece-); ..., la sofocación con almohadones, o mano"*. (op. y autor cit. p. 804).

Pero se debe tener muy en cuenta lo siguiente: *"Una situación auténticamente difícil se plantea en los casos de ahogamiento por sofocación, ya que de no mediar mucha presión con el instrumento sofocador es difícil hallar signos en rostro o labios"* (ESTADO PUERPERAL E INFANTICIDIO, Implicancias médico-legales y psicopsiquiátrico forenses, Mariano N. Castex, Medicina y Psicopsiquiatría Forense VI, Ed. Ad-hoc, 1ra. ed., p.119). Aquí hallamos presente ejemplo de la causal de mención que se condice con el caso que se ventila.

Los datos objetivos establecidos son: sofocación productora de asfixia; fibras vegetales en bronquios de N.N.; ocultamiento de la bebé fallecida en bolsa de nylon dentro de un bolso rojo de gabardina y debajo de una mesada y la falsa historia del secuestro de la niña (fs.7 y vta.).

Las tres primeras causales descriptas precedentemente por el Dr. Achával (patológica, accidental y culposa) tienen por común, contrapolando con el hecho de marras, en que de haber ocurrido alguna de ellas la imputada López sin duda alguna y desde un primer momento, previo o durante el alumbramiento, habría llamado o concurrido a un centro asistencial de salud, especialmente al hospital "4 de junio", ciudad, con nulas o mínimas responsabilidades por lo sucedido, pero indudablemente aquí nos hallamos en presencia de la cuarta causal (dolosa), por ello la misma no dio aviso oficial alguno y recién en horas de la tarde del día 15 de agosto de 2016, su madre Emiliana González, concurrió a la División Atención de la Mujer a anotar el falso secuestro y desaparición de N.N., lo que le permitiría, ahora si, concurrir

al centro de salud sin problemas al entender que se encontraría justificada y sin responsabilidades por la no presencia de N.N..

Debe tenerse en cuenta que de no haber sido por la urgencia en la necesidad de asistencia médica por parte de Silvia López, habida cuenta su desangrado y profundos dolores sufridos como consecuencia del parto domiciliario y sin atención alguna, es muy posible que el cadáver de N.N. nunca hubiera sido hallado, por cuanto su colocación en bolso de gabardina lo fue con la posterior finalidad de deshacerse del cuerpecito. Pero su situación grave de salud la obligó a preparar una estratagema que la justificaría en su ida y permanencia, ya pública por cierto, en centro de atención sanitaria pública, donde debería dar muchas explicaciones, por cierto. El Dr. Marcelo Senna, en su informe (fs.20) estampó: "Presenta estado de post parto muy dolorida y con presencia de sangrado uterino ..., se procederá a su legrado bajo anestesia".

Es por ello que puedo sostener sin hesitación alguna que la conducta desplegada fue dolosa, con dolo directo. Sabía que N.N. era su hija y que actuaba sobre seguro y sin riesgos. Su conducta la realizó libremente, que la elección fue libre, se da en el hecho que ella quería hacer lo que hizo e hizo lo que quiso hacer. *"Existe acción cuando el hecho puede ser imputado a la actuación libre del autor. De modo que no puede haber responsabilidad penal si el hecho no puede ser atribuido a la voluntad libre del autor. Voluntad, es la posibilidad de la libertad de manejar las acciones y los cursos causales."*

DERECHO PENAL - Parte General, T.II, Teoría general del delito - I, Edgardo Alberto Donna, Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 172.

Está dada allí la voluntad, además el ejercicio de esa voluntad era llevada adelante totalmente libre pues nadie la obligaba a realizar esa conducta, está allí la libertad. Ella tenía el dominio final del hecho, pudiendo desistir de su accionar en cualquier momento y bajo su sólo designio, sin embargo prosiguió con su actuar doloso hasta la consumación del hecho.

b) He de detenerme aquí a los fines de dar explicaciones del por qué

la conducta desplegada por Silvia Alejandra López no se halla tipificada en la figura del Abandono de Personas que la Sra. Fiscal de Cámara le imputara a la nombrada en momentos de efectuar sus alegatos.

La figura básica de mención se halla comprendida en el artículo 106 del Código Penal. La misma expresa: *"El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión ..."*.

Del análisis de la figura penal precedente, resulta muy esclarecedora la cuestión con lo ya sentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco en los autos "Escobar, Juan Carlos y otros s/ Abandono de Persona seguido de Muerte", expte. N° 1-01/12, Sentencia N° 11, del 4 de marzo de 2013. Así, con relación al art. 106 del C.P., dice el Alto Tribunal: *"Pero dicha norma, conviene advertir, describe conductas que suponen en el autor una acción ("... el que pusiere en peligro ...") o una omisión ("... sea abandonando a su suerte ...". Es sobre la conducta omisiva donde el maestro Sebastián Soler deposita su mirada, para señalar el equívoco muy común, de subsumir situaciones que se encuentran en el ámbito de una **omisión de deberes** y no en el delito abandono del art. 106 del CP. El jurista cordobés lo explica del siguiente modo: "... puede producirse -el abandono- no ya por el hecho de alejar al abandonado del ambiente en que se hallaba, sino por el **alejamiento del sujeto activo**. Se discute si en este aspecto es necesaria también la separación espacial entre abandonante y abandonado, o si **basta la omisión de cuidados debidos**, es decir, una especie de aislamiento moral. En este último caso, es preciso **no llevar la tesis a términos muy extremos**, pues se corre el riesgo de llamar abandono a cualquier **omisión de deberes**, identificando el **abandono de un deber con el abandono de persona**. La ley exige que se abandone a una persona ...". (DERECHO PENAL ARGENTINO, 4ta. ed., 11va. reimpresión total, Bs. As. TEA, T.III, p.189).*

Con relación a lo precedente conviene destacar que no puede hablarse, en el caso concreto, de omisión de deberes por cuanto la muerte de N.N. fue inmediata a su nacimiento. Tampoco un alejamiento del sujeto pasivo ni del sujeto activo, todo ocurrió en un mismo lugar y momento, en la habitación donde vivía Silvia Alejandra López junto a otros dos hijos menores, separada por unos pocos metros de la casa donde habitan dos hermanos suyos, uno con su propia familia, y con vecinas a ambos lados, una hacia el cardinal Norte, donde habita la testigo Francisca Ramona Molina y su hijo Daniel Osvaldo Molina, quienes han manifestado en el Debate, que ayudaban a Silvia con alimentos y provisión de energía eléctrica; y del cardinal Sur, otros vecinos.

El art. 407 del C.P.P. faculta al Sentenciante, dar al hecho contenido en la acusación una calificación jurídica distinta, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad. La Sra. Fiscal de Cámara acusó a Silvia Alejandra López como Autora del delito de Abandono de Persona Agravado, artículo 106 -1º y 3º párrafos- en función del artículo 107 del C.P., en tanto a entender del suscripto el hecho contenido en la acusación, se encuentra comprendido en el de un delito de Homicidio Agravado por el Vínculo y la Alevosía (art. 80 incs. 1º y 2º -2do. supuesto- del C.P.). *"Mientras la aludida identidad fáctica se respete, se autoriza que la sentencia dé al hecho una calificación jurídica diferente a la recaída en la acusación (originaria o ampliada o modificada) o a la postulada por el fiscal en su alegato final, aunque sea más grave y signifique la posibilidad de mayor pena"*. CÓDIGO PROCESAL PENAL de la Provincia de Córdoba - Comentado. José I. Cafferata Nores, Aída Tarditti, con la colaboración de Gustavo A. Arocena. Ed. Mediterránea, T.II, pág. 277.-

*"Opina Raúl Washington Ábalos, que si bien la sentencia condenatoria no puede apartarse de los hechos originarios, sí puede **"calificar a los mismos de una manera diferente y más grave"** (confr. "Dcho. Proc. Penal", T.III, p.346). Coincidentemente, Clariá Olmedo sostiene que respetando el hecho por el cual se juzga a una persona, **"tanto el Fiscal al emitir sus conclusiones al final del debate como el Tribunal al dictar***

sentencia se determinarán con libertad de criterio sobre la ... calificación legal, responsabilidad penal y demás consideraciones jurídicas que correspondan ...". (Dcho. Proc. Penal, ed. Lerner, T.III, p.52). "Escobar, ... s/ Abandono, expte. N° 1-01/12, Sentencia N° 11, S.T.J..

Por otra parte la acción desplegada por Silvia Alejandra López no estaba amparada en causa de justificación alguna. En base a lo expuesto entiendo que su conducta es típicamente antijurídica y por lo tanto el injusto penal se ha configurado. **ASÍ VOTO.-**

A LA TERCER CUESTION, EL Dr. MAURICIO FABIAN ROUVIER, DIJO: De la conducta desplegada por Silvia Alejandra López durante el juicio y del propio informe Médico Forense de fs.105, aunque escueto, surge que efectivamente Silvia Alejandra López comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones.

En este punto la Defensa entiende que la conducta de la López se hallaba comprendida dentro de las previsiones establecidas por el art. 34 inc. 1º del C.P., basado en el informe psicológico de fs.178/179 y vta. y los dichos de la Lic. Nadia Fernández en el Debate, por lo que corresponde declararla inimputable.

El profesional partivo, con relación al párrafo precedente, ha efectuado un análisis del informe psicológico efectuado a su pupila procesal por la Lic. Nadia Soledad Fernández, que fuera corroborado por la profesional nombrada en Sala de Audiencias y ampliado el mismo mediante sus dichos, por lo que debido a su estado de inconsciencia Silvia Alejandra López debe ser absuelta de culpa y cargo.

Manifiesta que el examen psicológico a su defendida fue realizado el día 9 de septiembre de 2016, que fue ratificado y ampliado en Sala y que "denota que Silvia Alejandra López al momento del hecho presentaba factores psicológicos que le impidieron tratar con la normalidad necesaria este tipo de situación". Da lectura de tramos de dichos informe (fs.178/179 y vta.), que evidencia visualmente un estado visual de angustiada y lloraba todo el tiempo.

Que el estado puerperal pudo haber impactado significativamente y provocado alteraciones muy graves en la personalidad, que estaba muy impactada, muy shockeada emocionalmente, se la veía desbordada por la angustia vivenciando situaciones de desvalimiento anímico y estado emocional psicológico suficientemente alterado para no controlar o poder hacer frente a la situación en la que estaba desbordada, coincidente con los dichos vertidos por ella en esta Sala de que no recuerda nada de esa situación y no pudo controlar lo que sucedía, dándose cuenta tiempo después. Que el estado puerperal estaba contemplado en el delito de infanticidio, hoy derogado, pero los efectos clínicos médicos, psicológicos, el tratamiento doctrinario y jurisprudencial y entiende que siguen vigentes y se dan todos los caracteres del estado puerperal en la persona de Silvia Alejandra López no teniendo la posibilidad de controlar y entender qué es lo que estaba sucediendo, haciendo referencia en su declaración a lo que pasó antes y lo que pasó después y lo que pasó en el momento del hecho ella no recuerda

Sostengo que Silvia Alejandra López al momento del hecho no se hallaba comprendida en la situación prevista por el art. 34 inc. 1º del C.P..

Ello así, habida cuenta que del informe elaborado por el médico forense, Dr. Ramón Benjamín Sánchez Paredes (fs.105), quien tiene por especialidad la psiquiatría ha manifestado que la encartada comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones, no efectuando observación alguna que disminuya o afecto lo expresado. Mas sin ánimo a confrontar lo opinado por dos profesionales (fs.105 y 178/179 y vta.) los datos brindados por la Lic. Fernández y ampliado en el Debate, se compadece, con la realidad. El Dr. Sánchez Paredes examinó a la acusada el día 19 de agosto de 2016, o sea cuatro días después del hecho, si lo consideramos como últimas horas de la noche del 14 del mismo mes y año. En tanto la Lic. Fernández lo hizo los días 30 de agosto y 6 de septiembre del mismo año, esto es quince y veintidós días después. Sin duda alguna Fernández examinó a una mujer totalmente angustiada, no solamente por lo que hiciera -matar a

su hijita recién nacida e indefensa- sino por su situación de encierro que no la permitía contactarse con sus restantes cuatro hijos menores, sobre todo los dos con quien convivía de muy corta edad, y, tal vez, por el peso y cargo de conciencia. Dable es destacar que la incusa en el Debate también por momentos lloraba, lo que indica su estado anímico a esta altura del proceso.

Con relación a un posible estado puerperal en la encartada ello es solo una eventualidad que no halla sustento probatorio alguno en autos y revisten la calidad de meras opiniones especulativas. Silvia López en el Debate dijo que no recordaba lo que pasó, sí que se despertó en su casa, fue a la Comisaría a hacer la denuncia y luego al hospital, sin embargo, de las probanzas aportadas por las partes y receptadas por el Tribunal no surge siquiera indicio alguno de que al momento de presentarse Silvia López ante la División Atención a la Mujer se haya encontrado bajo alguna condición psíquica relevante, tampoco ello surge de los informes médicos efectuados por los Dres. Ocherov y Barrios (fs.21) y Senna (fs.20), efectuados muy cercanos temporalmente al evento criminoso. Los dichos de la testigo Emiliana González, madre de Silvia, no resultan creíbles, habida cuenta su cotejo con la realidad (supuesto secuestro del bebé -fs.7 y vta.- y posterior hallazgo en la vivienda de Silvia -fs.74/76) y los aportados por Roberto Absalón Aranda, quien en el Debate demostró gran desinterés en lo acaecido y medianamente trata de ayudar en la situación procesal de Silvia López.

Además, el propio informe psicológico de la Lic. Fernández a fs.179, en su Impresión Diagnóstica, descartó evidencias de manifestaciones sensoperceptivas, fenómenos elementales ni que pudieran asociarse a cuadros de despersonalización o psicosis.

Y, reafirmando lo precedente se cuenta con los dichos de la testigo Francisca Molina, vecina de Silvia López, quien en el Debate ha dicho que la vió a Silvia esa mañana a eso de las 8:00 hs., que no estaba nerviosa, sí que lloraba y no notó nada raro, por lo que queda totalmente descartada la presencia de un estado puerperal en la incusa.

Es por ello que estoy en condiciones de decir que es imputable. Por otra parte, el accionar por ella desplegado está dado dentro del marco de autodeterminación de sus facultades, conducta que además la efectivizó en forma contraria a derecho; ella pudo realizar una conducta alternativa conforme a derecho y sin embargo no lo hizo. *"..., además, tuvo conciencia de la antijuridicidad de la conducta realizada (... Tuvo conciencia, comprendía la antijuridicidad de su conducta y por tanto la misma le es reprochable, porque en esa circunstancia le era exigible una conducta distinta ...". Expte. nro. 73.872, 6 de setiembre de 1996, 8vo. Juzgado de Instrucción, provincia de Mendoza"*). CULPABILIDAD, Lineamientos para su estudio, Carlos Parma, Ediciones Jurídicas Cuyo, p.59.

Con su accionar, ella atentó contra la vida de su hija recién nacida, esto es una persona humana, bien jurídico protegido de rango constitucional, hoy incorporado a través de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. *"El derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, ya que siendo el hombre el centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su persona es inviolable y constituye el valor fundamental respecto del cual los demás valores tienen siempre carácter instrumental"*. En autos: "MONTESERÍN, M. c/ Estado Nacional", Sentencia del 16 de octubre de 2001, C.S.J.N..

Abonando lo precedente y perfeccionándolo, la Convención sobre los Derechos del Niño, de rango constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) ha establecido un nuevo paradigma con respecto a los niños, niñas y adolescentes, expresión de la ley N° 26.061, por el cual se determina a los mismos como sujetos de derechos. *"La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño equivale a la formalización, a nivel internacional, de un nuevo paradigma para la consideración de la infancia y la adolescencia desde el punto de vista de las políticas públicas. Entre las características centrales de ese nuevo paradigma que tendrán que ser asumidas por el Derecho interno que regule las materias de la infancia está el concebir a los niños como sujetos*

de derechos y no como simples destinatarios de acciones asistenciales o de control social ejecutadas por el Estado" (ALVEAR VALENZUELA, Comentario al proceso de reforma legislativa en Chile, en Infancia, ley y democracia en América Latina ..., cit. en nota 26, ps. 353-354). El cambio de paradigma recoge los postulados de la llamada "doctrina de la protección integral", que ve al niño como sujeto de derecho, a diferencia de la anterior "doctrina de la situación irregular", que lo enfoca como objeto de protección". CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Inés M. Weinberg, Directora, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs.As., 2002, p.48. De allí que debe mirarse de una manera muy especial lo ocurrido. La bebita N.N. fue por un breve tiempo persona sujeto de derechos plenos, acotado en su ejercicio por su propia incapacidad física y no, por haber fallecido, debe ser dejada de lado dicha circunstancia. También su accionar se halla plasmado en el Libro 2, Título 1, Capítulo 1 del Código Penal, por todo ello, Silvia Alejandra López es culpable. **ASÍ VOTO.-**

A LA CUARTA CUESTION, EL Dr. MAURICIO FABIAN ROUVIER, DIJO: a) Que, teniendo presente que la conducta de Silvia Alejandra López encuadra en el tipo penal del delito de Homicidio Calificado por el Vínculo y la Alevosía, tipificado por el art. 80 incs. 1º y 2º -2do.supuesto- del C.P., para el que se prevé una pena conminada en abstracto de reclusión o prisión perpetua.

Me toca en este momento, en virtud de lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal, si le corresponde la imposición de una pena. Cabe aclarar que teniendo presente el bien jurídico puesto en juego, esto es una vida humana, de una niña recién nacida, la de N.N. (fs.213 y vta.), en un acto horrendo, es por todo ello que desde un punto de vista de prevención general y por mandato legal, estoy totalmente convencido que le corresponde la aplicación de una pena privativa de libertad.

Ahora bien, desde un punto de vista de la prevención especial, y como pautas de mensuración de la pena, debiendo tenerse en cuenta como circunstancias agravantes: a) la naturaleza de la acción -de propia mano- y la extensión del daño causado -enormes consecuencias en la familia de la occisa

"cfr.fs.27"-, b) su conducta posterior al hecho -originar el anoticiamiento del falso secuestro de N.N. (fs.7 y vta.) y ocultamiento de la neonata (fs.74/76-; y como circunstancias atenuantes: a) su carencia de condena anterior (fs.158) y b) su situación social (fs.170/172); efectuándose la salvedad de la imposibilidad de imponer una sanción distinta, en relación al "quantum" a la establecida por la ley penal sustantiva dada la imperatividad de que la misma lo sea de un modo perpetuo, solo otorgando al juzgador la facultad de su alternatividad en cuanto a la especie, esto es, la reclusión o la prisión y siendo la primera opción una modalidad devenida en desuso, corresponde la aplicación de la segunda, esto es la pena de prisión.

Punto de consideración merece si corresponde la aplicación o no de lo normado en el último párrafo del art. 80 del catálogo punitivo. El mismo reza: "Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años".

Esta figura penal es una reducción sancionatoria en orden a circunstancias que rodearon al hecho, con una visión más amplia, en la que se requiere la presencia de ellas para su aplicación.

Para despejar todo tipo de dudas, en el caso de marras no deviene procedente su aplicación y ello en razón a que esas situaciones de hecho, necesarias y requeridas por la ley penal para su ejecución, no presentan la entidad suficiente para su andamiento.

En orden a las mismas podría mencionarse datos aportados por los testigos imparciales Francisca Ramona Molina, Daniel Osvaldo Molina, del informe social de fs.170/171 y de los propios dichos de Silvia López. De ellos resulta posible conocer la historia de vida de Silvia, la cual ha sido signada por carencias económicas y afectiva familiar y problemática en su niñez y adolescencia. Pero debe tenerse en cuenta que dichas circunstancias no han afectado a la crianza de sus otros cuatro hijos menores y anteriores a N.N., habida razón de los propios dichos de Francisca Ramona Molina, quien

consideró a Silvia López como una "madraza", que trabajaba en un jardín donde le daba pan y leche; el testigo Daniel Molina también dijo que ella no descuidaba a sus hijos y ella misma dijo que cuidaba muy bien a sus otros hijos; no debemos soslayar la circunstancia de que la encartada posee educación escolar secundaria, no es una analfabeta o ignorante de las cosas. Tampoco nos encontramos aquí ante una situación de enfermedad psíquica no tan grave que afecte la extensión de la reprochabilidad y que deba ser resuelta en un plano de graduación de la pena. Silvia Alejandra López al momento del hecho comprendía la criminalidad de sus actos y era capaz de dirigir sus acciones.

Por otra parte, el agravamiento del ilícito por Alevosía (2do. supuesto del inc. 2º del art. 80 del C.P.), impide la aplicación de la atenuante analizada, habida cuenta que ello sólo está autorizado legalmente para el caso del inc. 1º por expresa referencia del último párrafo del articulado de mención.

En consideración a tales pautas y habiendo tomado conocimiento directo y de "visu" del imputado, resulta justa y razonable la aplicación de una penalidad no concordante con la solicitada por la Señora Fiscal de Cámara, esto es la pena prisión perpetua habida cuenta las circunstancias "ut supra" indicadas y demás accesorias legales del art. 12 del Código Penal.

En orden a lo informado por la trabajadora social Marcela Analía Espinosa (fs.172), resulta conveniente y necesario prestar asistencia médica (psicológica/psiquiátrica) a Silvia Alejandra López, en su lugar de encierro.

No escapa al sentenciante la situación por la que atraviesan los niños: Sabrina Milagros y Facundo Nehemías López, hijos menores de Silvia Alejandra López, en orden a lo comunicado por la Unidad de Protección Integral, Región Centro Oeste, de esta ciudad, a fs.329/330 en razón de ello es que testimonio de la presente serán remitidos a dicha oficina administrativa y a la Asesora de Menores, ciudad, a los fines de su debida toma de razón y disposición de las medidas pertinentes al caso.

Las costas del proceso deben fijarse en la cantidad de pesos ciento

cincuenta (\$150.-) resultante de la imposición de setecientas cincuenta Unidades Tributarias (U.T.750) con más la suma de pesos dieciocho mil sesenta y cinco (\$18.065.-), dando como resultado la suma final de pesos dieciocho mil doscientos quince (\$18.215.-), por la elaboración de cinco (5) muestras para pericia por parte del IMCIF de conformidad con lo informado a fs.239, que será soportado por la condenada previa intimación a abonarlas dentro del quinto día de quedar firme el presente decisorio (Ley 4.182 y art. 516 y concs. del C.P.P.).

No se fijan honorarios profesionales por haber intervenido la Defensa Oficial.

Respecto al efecto secuestrados detallados a fs.326 y vta. serán decomisados de conformidad con el art. 23 del C.P..

Con relación a: Un (1) teléfono celular marca MOTOROLA de color negro, un (1) teléfono celular marca NOKIA de color gris, un (1) teléfono celular marca SAMSUNG, modelo GT 55301 y un (1) chip de la empresa PERSONAL, que fueran secuestrados a Silvia Alejandra López serán retenidos a los fines del art. 506 -último párrafo- del C.P.P..

En tanto que los efectos secuestrados consistentes en: un (1) teléfono celular marca LG de color blanco y un (1) teléfono celular marca LG MP3, modelo LG A270, serán devueltos a la Sra. Emiliana González, todo conforme el art. 506 -1ra. parte- del C.P.P., firme que se encuentre la presente.

ASÍ VOTO.-

b) No puedo soslayar la circunstancia ocurrida en el trámite del presente. A fs.250, pieza fechada 27 de abril de 2017, como primeros actos realizados por el Tribunal, en Colegio entonces, al momento de avocarse al conocimiento de estos autos, se dispuso el libramiento de oficio al Gabinete Científico Judicial de la ciudad de Resistencia (Oficio N° 775 de fs.281 y vta.), solicitándose la remisión de ciertos efectos que fueran secuestrados y su pericia correpondiente. A estas alturas, y sin perjuicio de la inocuidad de los mismos en el resultado final arribado, resaltando el informe Actuarial de fs.283

y Oficio N° 1021 de fs.285, ambos de fecha 5 de junio de 2017); Oficio N° 1229 de fs. 297 del 30 de junio de 2017; Oficio N° 1353 de fs.311 y vta. del 31 de julio de 2017 y Oficio N° 1248 de fs.335 y vta. del 24 de agosto de 2017, todos con la mención a tratarse de causa con persona detenida e indicación de realizarse Audiencia de Debate, el último bajo apercibimiento del art. 239 del C.P. y allanamiento y secuestro de lo solicitado.

Es respuesta de lo solicitado el Gabinete Científico Judicial mediante nota de fs.282 (recibido el 31 de mayo del cte. año); a fs.286/288 (recibido el 19 de junio del cte.) y a fs.337 y 338/339 (ambos recibidos el 31 de agosto del cte.), mediante el cual toman razón de lo solicitado y comunican la no realización de pericias por el motivo que mencionan.

La presente circunstancia apuntada lo es al sólo efecto de dejar asentado y llamar la atención ante posibles situaciones similares, en las que el informe pericial solicitado al Gabinete Científico Judicial, como en el presente, tuviera efectos dirimentes lo que aquí, afortunadamente, no se dio.

En este estado **Y VISTO**: los fundamentos expuestos precedentemente, en atención a lo estatuido por los arts. 402, 403, 409 y concordantes del C.P.P., esta Cámara Primera en lo Criminal constituida en Sala Unipersonal, a cargo del Dr. Mauricio Fabián Rouvier, dictando sentencia en única instancia:

FALLA: I) **CONDENAR** a **SILVIA ALEJANDRA LÓPEZ**, de condiciones personales predeterminadas en autos, como autora penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (FILICIDIO) y POR LA ALEVOSÍA**, previsto por el art. 80º incs. 1º y 2º -2do. supuesto- del C.P., por el que fuera traída a Juicio, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, con las adicionales previstas por el artículo 12 del C.P., debiéndose arbitrar las medidas necesarias a fin de prestarle asistencia médica (psicológica/psiquiátrica) en su lugar de encierro.

II) **INTIMAR** a la condenada Silvia Alejandra López al pago de las Costas Judiciales del Proceso consistente en la suma de pesos dieciocho mil

doscientos quince (\$18.215.-), debiendo abonar dicha suma dentro del quinto día de quedar firme el presente decisorio (Ley 4.182 y art. 516 y concs. del C.P.P.).

III) PONER en conocimiento del presente a la Unidad de Protección Integral, Región Centro Oeste, y a la Asesoría de Menores de esta ciudad, con relación a los niños Sabrina Milagros y Facundo Nehemías López, hijos menores de Silvia Alejandra López, procediéndose a la extracción doble de fotocopias de las piezas pertinentes y su remisión mediante oficios de estilo a los fines de su debida toma de razón para la ejecución de las medidas que estimen pertinentes.

IV) DECOMISAR la totalidad de los efectos secuestrados, detallados a fs.326 y vta. de autos, de conformidad con lo ordenado por el art. 23 del C.P..

V) RETENER en concepto de garantía: un (1) teléfono celular marca MOTOROLA de color negro, un (1) teléfono celular marca NOKIA de color gris, un (1) teléfono celular marca SAMSUNG, modelo GT 55301 y un (1) chip de la empresa PERSONAL, conforme el art. 506 -último párrafo- del C.P.P..

VI) DEVOLVER a la Sra. Emiliana González: un (1) teléfono celular marca LG de color blanco y un (1) teléfono celular marca LG MP3, modelo LG A270, según lo dispuesto por el art. 506 -1ra. parte- del C.P.P., firme que se encuentre al presente.

VII) Agréguese a la causa. Protocolícese. Regístrese. Notifíquese. Firme que se encuentre la presente, CÚMPLASE con el art. 405 inc. 5º del C.P.P. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

DRA. YANINA CAROLA YARROS
SECRETARIA
CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

DR. MAURICIO FABIAN ROUVIER
JUEZ SALA UNIPERSONAL
CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL